



DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

DEPOSITO LEGAL
BA-100/83

MIÉRCOLES, 21 DE JUNIO DE 1989

Extraordinario n.º 5

SUMARIO

I. Disposiciones Generales

Página

Presidencia de la Junta

—Tasas.—Ley 2/1989, de 31 de mayo, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura 1

I. Disposiciones Generales

PRESIDENCIA DE LA JUNTA

LEY 2/1989, de 30 de mayo de 1989, de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con lo establecido en el artículo 52.1 del Estatuto de Autonomía vengo a promulgar la siguiente

LEY DE TASAS Y PRECIOS PUBLICOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

EXPOSICION DE MOTIVOS

Esta Ley de Tasas y Precios Públicos tiene una vocación integradora y unitaria, regulando en un marco jurídico unido todas las tasas propias de la Comunidad Autónoma de Extremadura tanto las establecidas por ella como las transferidas a la misma, y terminando con la dispersa regulación existente, consecuencia del proceso de traspaso de competencias de bienes y servicios. Con ello se cumple el principio de legalidad constitucional en materia tributaria y que se refiere en el artículo 59 del Esta-

tuto de Autonomía de Extremadura, al radicar la potestad tributaria de la Comunidad Autónoma en la Asamblea.

En garantía del ciudadano, también se recoge el concepto de precio público, no ya como figura tributaria, sino como contraprestación económica por la entrega de bienes, operaciones comerciales o industriales y por la prestación de servicios o actividades realizada voluntariamente; donde la voluntariedad está directamente ligada a la posibilidad potencial de que el particular pueda obtener el servicio, la actividad o el bien en el ámbito privado. Esta característica de la no coactividad lleva a situar el precio público, por su naturaleza no tributaria, y por razones de eficacia, fuera del ámbito de la legalidad en cuanto a su establecimiento, modificación o supresión, aun cuando como ingreso público se establezca una regulación básica y un tratamiento presupuestario y de gestión análogo al de las tasas.

Asimismo, junto a la clarificación y racionalidad, de que se dota al texto legal, al determinar en un anexo único la totalidad de las tasas y sus elementos tributarios, que permitirán al ciudadano conocer mejor los servicios o actividades que se le prestan y el costo exigido; informan la Ley otros principios de normalización y legalidad interna, como el de unidad de caja, ya presente en la Ley General de Hacienda, el principio de no afectación, el de la previsión de la exacción en los Presupuestos Generales y el de some-

timiento al régimen presupuestario de carácter general establecido para los recursos tributarios.

CAPITULO I

Objeto, ámbito y concepto

Artículo 1.º—Objeto.

La presente Ley regula los ingresos públicos de la Comunidad Autónoma que se produzcan por Tasas y Precios Públicos.

Se consideran Tasas y Precios Públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

Las Tasas y Precios Públicos establecidos por la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Las Tasas y Precios Públicos establecidos por el Estado o las Corporaciones Locales y afectan a la utilización del dominio público o la prestación de servicios públicos o actividades cuya competencia haya sido transferida, o se transfiera a la Comunidad Autónoma de Extremadura, con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley.

Artículo 2.º—Concepto de Tasa

Son Tasas, a efectos de la presente Ley, los tributos legalmente exigibles por la Comunidad Autónoma de Extremadura, cuyo hecho imponible se produzca en el ámbito territorial de Extremadura, y esté constituido por la utilización del dominio público propio, por la prestación de un servicio público de la Administración de la Comunidad Autónoma, sus Organismos Autónomos o Entes de Derechos Público, así como las actividades que realicen, cuando se refieran, afecten o beneficien de modo particular al sujeto pasivo; siempre que la prestación o la actividad no pueda ser realizada por el sector privado, ya sea por su propia naturaleza o por disposición legal.

Artículo 3.º—Concepto de Precio Público

Son precios públicos, a los efectos de esta Ley, las contraprestaciones pecuniarias exigibles por la Comunidad Autónoma de Extremadura, por bienes suministrados o servicios prestados dentro de su territorio, por la administración autónoma o los órganos citados en el artículo anterior, siempre y cuando se trate de:

- a) Entrega de bienes corrientes.
- b) Operaciones comerciales, industriales y análogas.
- c) Prestaciones de servicios públicos o realización de actividades administrativas individualizables, que sean susceptibles de ser prestados o realizados concurrentemente por el sector privado. Cuando los servicios o actividades no sean susceptibles de ser prestados o realizadas concurrentemente por el sector privado, sus contraprestaciones pecuniarias tendrán el carácter de precio público si, atendidas las características del servicio o actividad y las condicio-

nes que concurren en su demanda, puede estimarse que la contraprestación se satisface voluntariamente. La voluntariedad en estos casos viene determinada principalmente por la posibilidad del interesado de utilizar otros medios para la consecución del servicio o actividad de que se trate.

No tendrá la consideración de precios públicos las tarifas o precios de bienes u operaciones que se integren o realicen según normas de Derecho Privado.

CAPITULO II

Tasas

Artículo 4.º—Régimen Jurídico

Las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se regirán por la presente Ley, la ley específica de cada Tasa, en su caso, y demás normas con rango de Ley de la Comunidad Autónoma de Extremadura que les afecten, así como por los Reglamentos dictados en desarrollo de la presente Ley y de su Ley específica y demás disposiciones autonómicas sobre la materia de carácter administrativo y supletoriamente por la normativa estatal aplicable sobre la materia.

Artículo 5.º—Reserva legal

1.—Sólo serán exigibles las tasas establecidas y reguladas por Ley.

2.—Se regulará en todo caso por Ley de la Asamblea de Extremadura. Su creación, modificación y supresión, fijación de los elementos determinantes de la deuda tributaria y el establecimiento, supresión prórroga de exenciones y bonificaciones fiscales relativas a las mismas, las cuales se establecerán atendiendo al principio de capacidad económica o a cualquier otro principio cuya satisfacción sea tutelada constitucionalmente o estatutariamente.

No obstante lo dispuesto anteriormente, el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura, en determinados casos, por razones especiales de carácter económico, cultural, benéfico o social, podrá acordar la reducción o no exigencia de la Tasa atendiendo a criterios objetivos.

3.—Las Leyes de Presupuestos de la Comunidad Autónoma en ningún caso podrán crear nuevas tasas, pero sí podrán modificar y actualizar los elementos determinantes de la tasa y de la deuda tributaria.

Artículo 6.º—Régimen presupuestario y no afectación

1.—Los ingresos por tasas habrán de figurar previstos separadamente por cada una de ellas en los Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, siendo el régimen presupuestario de sus ingresos el aplicable a los restantes recursos tributarios de la Hacienda de la Comunidad.

2.—El producto recaudatorio de las Tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura se ingresará en la Tesorería General de la Junta de Extremadura y se aplicará en su totalidad a la cobertura de los gastos generales de la Comunidad Autónoma, salvo que, excepcionalmente y mediante Ley, se establezca una afectación concreta.

Artículo 7.º—Sujetos pasivos, sustitutos y responsables

1.—Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las herencias yacentes, Comunidades de bienes y demás Entidades que, carente de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, que utilicen el dominio público o un servicio público de la Administración Autonómica, sus Organismos Autónomos o Entes de Derecho Público, o resulten afectados o beneficiados de manera particular por una actividad realizada por los órganos antes citados, ya sea de oficio o a petición del interesado.

2.—La Ley podrá designar sustituto del contribuyente si las características del hecho imponible, así lo aconsejan; y podrá declarar responsables de la deuda tributaria, junto a los sujetos pasivos, a otras personas, subsidiaria o solidariamente, en los términos previstos por la Ley General Tributaria.

3.—Serán responsables solidarios del pago de la tasa todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria relativa a la tasa.

4.—Los Copartícipes o Cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el punto 1 de este artículo responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones, de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

5.—La concurrencia de dos o más titulares en un mismo hecho imponible obligará a estos solidariamente, a menos que expresamente se disponga lo contrario en las normas reguladoras de las tasas.

6.—La derivación de la acción Tributaria a los adquirentes de bienes afectos a deudas tributarias se producirá en los términos establecidos en la Ley General Tributaria.

Artículo 8.º—Régimen económico y capacidad económica

1.—La fijación de la cuantía de las tasas por prestación de servicios y realización de actividades se efectuará de forma que su rendimiento no exceda del coste total del servicio o actividad de que se trate, incluyendo tanto los costes directos e indirectos.

Si la recaudación superase el 5% de los costes calculados, el exceso resultante se tomará como elemento de minoración a la hora de realizar un nuevo cálculo del coste de la tasa.

2.—Cuando la naturaleza de la tasa lo permita, las cuantías se fijarán, atendiendo a la capacidad económica de los sujetos pasivos, y otros principios cuya satisfacción sea tutelada constitucional o estatutariamente.

3.—Para la fijación de las cuantías de las tasas y la modificación de las mismas deberá realizarse por las Consejerías, Organismos o Entes correspondientes los oportunos estudios de costes globales del servicio o actividad a prestar, que se unirán al respectivo Proyecto de Ley de fijación o revisión del importe de la Tasa.

Artículo 9.º—Devengo.

1.—Las tasas se devengarán:

a) Cuando el hecho imponible consista en la utilización del dominio público, en el momento de la autorización.

b) Cuando consista en la prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa, en el momento de solicitarse, y se efectuara de oficio al prestarse el servicio o realizarse la actividad.

2.—Podrá exigirse el depósito previo de la tasa cuando la naturaleza del hecho imponible lo permita, a resultas de la liquidación definitiva.

Artículo 10.º—Pago

1.—El pago de las tasas se podrá efectuar:

a) En efectivo, mediante moneda de curso legal.

b) Cheque conformado de c/c bancaria o Caja de Ahorros.

c) Ingreso o transferencia bancaria.

d) Efectos timbrados de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

2.—La falta de pago en período voluntario dará lugar en todo caso a la apertura de la vía administrativa de apremio.

3.—Corresponderá al Consejero de Economía y Hacienda autorizar previa solicitud de los sujetos pasivos, tramitada a través y previo informe de los Centros Gestores correspondientes los aplazamientos o fraccionamientos de pago de las tasas, siempre que se preste garantía suficiente.

Artículo 11.—Procedimiento, Gestión y Liquidación

1.—La gestión y liquidación de cada tasa corresponde a la Consejería, Organismos o Ente Público que deba autorizar la utilización del dominio público, prestar el servicio o realizar la actividad gravada; sin perjuicio de la labor inspectora de vigilancia y control de los órganos competentes de la Consejería de Economía y Hacienda, tanto en relación al tributo como respecto a los órganos que tengan encomendada su gestión y liquidación.

2.—Corresponde a la Consejería de Economía y Hacienda dictar las normas de procedimiento encaminadas a regular y controlar la gestión de las tasas y al ingreso de su importe en la Tesorería de la Comunidad.

3.—La fiscalización y control contable de las tasas de la Comunidad Autónoma de Extremadura corresponde a la Intervención General de la Junta de Extremadura.

4.—Las autoridades, los funcionarios, agentes o asimilados, que por dolo, culpa o negligencia grave exijan una tasa o precio público de forma indebida o en diferente cuantía a la debida o adopten resoluciones o realicen actos que infrijan manifiestamente esta Ley y demás normas que regulan la materia, estarán obligados a indemnizar a la Hacienda de la Comunidad Autónoma de los daños y perjuicios causados, con independencia de la responsabilidad penal o disciplinaria que les pueda corresponder.

Artículo 12.º—Devolución

El sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución de las tasas que haya satisfecho si, por causa que no le sean imputables, no ha tenido lugar la utilización del dominio o no se han prestado las actividades o servicios gravados.

Artículo 13.º—Impugnaciones y Recursos

El régimen de impugnación de los actos administrativos derivados de la gestión de las tasas serán el aplicable con carácter general a la impugnación de los actos administrativos relativos a los tributos propios de la Comunidad Autónoma.

Artículo 14.º—Infracciones y Sanciones

Las infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que correspondan, se regirán por las disposiciones legales contenidas en la Ley Tributaria y demás normativas aplicables en razón de la materia.

Artículo 15.º—Prescripción

1.—Los derechos por tasas a favor de la Comunidad Autónoma de Extremadura prescribirán, con carácter general, a los cinco años, contados desde la fecha en que nazca la obligación de pago, tratándose de derechos no liquidados; en otro caso, desde la fecha de la liquidación.

2.—Los plazos de prescripción se interrumpirán por la concurrencia de algunas de las siguientes:

a) Por cualquier acción administrativa, realizada con conocimiento formal del sujeto pasivo, conducente al reconocimiento, regulación, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de la tasa devengada por cada hecho imponible.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase.

c) Por cualquier actuación del sujeto pasivo conducente al pago o liquidación de la deuda.

3.—Están exceptuados de prescripción aquellos derechos para cuya realización se haya efectuado embargo de bienes, dentro de términos; en estos casos habrá de estarse a lo que resulte del procedimiento de apremio.

Artículo 16.º—Extinción

Se consideran extinguidas las tasas propias de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los casos en que desaparezcan o s

e supriman el servicio o función, causa de su percepción.

CAPITULO III

Precios Públicos

Artículo 17.º—Competencia

1.—Los bienes, servicios y actividades susceptibles de ser retribuidos mediante precios públicos se determinarán por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a propuesta conjunta de la Consejería de Economía y Hacienda y de la Consejería que los preste o de la que depende el Organismo o ente correspondiente, tal propuesta deberá ir acompañada de una memoria que contendrá la identificación y características del bien, servicio o actividad retribuable y de las condiciones o circunstancias que impiden o disuaden al sector privado de prestar o realizar las referencias, operaciones o actividades.

2.—Determinados los servicios y actividades retribuidos mediante precios públicos, la fijación o revisión de su cuantía partirá de un previo estudio de costes directos e indirectos de la actividad o servicio y se efectuará por Orden de la Consejería que los gestione o de la que dependa el Organismo o Ente gestor. En este último caso, la fijación o revisión se hará a propuesta del órgano o ente. En todo caso, será necesario el previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda.

3.—Cuando existan razones económicas, culturales, sociales o benéficas que aconsejen en determinados casos no exigir o reducir el precio público, sólo podrá otorgarse el beneficio por el Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura. Asimismo corresponderá a éste, en base a las razones antes enumeradas autorizar el establecimiento de precios públicos inferiores al coste del bien vendido, servicio o actividad prestada.

Artículo 18.º—Regulación

1.—Los precios públicos se fijarán a un nivel que, como mínimo, cubra los costes económicos del bien vendido o servicio o actividad prestados.

Cuando los precios públicos retribuyan servicios o actividades que no sean susceptibles de prestarse concurrentemente por el sector privado, no podrán

exceder del coste del servicio o actividad, según resulte de la Memoria y el estudio de costes citados anteriormente.

2.—Los precios públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, se regirán por lo dispuesto para las tasas en el Capítulo II de esta Ley, con las adecuaciones precisas derivadas de su naturaleza que se establezcan reglamentariamente.

DISPOSICION ADICIONAL

A partir de la entrada en vigor de esta Ley, no se admitirá el pago de los derechos económicos de la misma mediante efectos timbrados o papel de pago o del Estado.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se determinen los órganos económico-administrativo de la Comunidad Autónoma de Extremadura y el procedimiento ante ellos, los actos administrativos relativos a las Tasas y Precios Públicos propios de la Comunidad Autónoma de Extremadura serán recurribles en reposición, con arreglo a las normas reguladoras de este recurso, ante el órgano que dictó el acto impugnado.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Las tasas a los servicios y funciones transferibles a la Comunidad de Extremadura, a las que serán de aplicación al Régimen Jurídico establecido en esta Ley se detallan en el Anexo I de la misma.

Se faculta al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para incluir en el Anexo a que se refiere el párrafo anterior, mediante decreto, las Tasas afectas a servicios o funciones, sin perjuicio de su exigencia desde el momento de la transferencia de los bienes o servicios que las originen.

Segunda

Se autoriza al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para que, a propuesta del Consejero de Economía y Hacienda, dicte las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ANEXO DE TASAS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE EXTREMADURA

CONSEJERIA DE SANIDAD Y CONSUMO

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS SANITARIOS

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación, por la Consejería de Sanidad y Consumo, ya sea de oficio o a instancia de los interesados, de los servicios sanitarios que se relacionan en las bases y tipos de gravamen o tarifas.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos de la tasa, las personas naturales o jurídicas y los entes relacionados en el artículo 7 de esta Ley que soliciten la prestación del servicio o para quienes se preste de oficio.

Bases y Tipo de Gravamen o Tarifa: Las bases y tipos de esta tasa son las que se expresan para cada caso a continuación:

SECCION 1.ª

ESTUDIO E INFORMES POR OBRAS DE NUEVA CONSTRUCCION O REFORMA

1. Por el estudio e informe de cada proyecto antes de autorizar las obras de nueva construcción o reforma, siempre que sea necesaria la autorización sanitaria para su funcionamiento o inscripción, en algún Registro Sanitario, 0,25% del importe del presupuesto total (ejecución de obras e instalaciones), con un límite máximo de 6.000 pesetas.

2. Por la comprobación de la obra terminada y emisión del informe previo al permiso para su uso o funcionamiento, 0,50% del importe del respectivo presupuesto en su límite máximo de 10.000 pesetas.

SECCION 2.ª

INSPECCION DE CONSTRUCCIONES, LOCALES, INSTALACIONES, INDUSTRIAS, ACTIVIDADES Y ESPECTACULOS, Y EMISION DE INFORME Y CERTIFICADO CUANDO PROCEDA

	%	Escala
1. Estación de autobuses privados	100	I
2. Aguas potables privadas.....	100	I
3. Aguas residuales	100	I
4. Lavaderos	100	I
5. Criptas dentro de Cementerios	100	I
6. Criptas fuera de Cementerios	200	I

	%	Escala		%	Escala
7. Viviendas, apartamentos, bungalows y villas en régimen de alquiler.....	100	II	27. Establecimientos para aguas minero-medicinales o destinados al embotellamiento de estas aguas envasadas	200	V
8. Teatros, cines, frontones, pubs, discotecas, hipódromos, velódromos y análogos privados	100	III	28. Farmacias y botiquines.....	100	V
9. Cines de verano.....	50	III	29. Droguerías al por menor.....	100	V
10. Pensiones y similares	50	IV	30. Laboratorios de Análisis.....	100	V
11. Hoteles, Hoteles-Apartamentos y residencias de I y II estrellas	100	IV	31. Empresas funerarias.....	200	V
12. Hoteles, Hoteles-Apartamentos y residencias de III estrellas	150	IV	32. Establecimientos que realicen actividades molestas, insalubres, nocivas o peligrosas.....	200	V
13. Hoteles de IV estrellas	200	IV	Para la determinación del importe a satisfacer por cada concepto, se aplicará el % correspondiente a cada uno a la cantidad señalada en la escala aplicable.		
14. Hoteles de V estrellas.....	250	IV	ESCALA I		
15. Hospitales, sanatorios, preventorios, casas de salud, instituciones de reposo, guarderías, residencias para enfermos convalecientes, clínicas y demás establecimientos análogos privados..	100	IV	Habitantes de la localidad		
16. Establecimientos de gimnasios, salas de esgrima, escuelas de educación física y similares	50	IV	Habitantes	Cuota Ptas.	
17. Almacenes de productos farmacéuticos al por mayor incluidos los de ampliación a los animales, cooperativas farmacéuticas y similares.....	100	V	Hasta 10.000.....	1.000	
18. Establecimientos de B.U.P., academias y análogos privados.....	100	IV	De 10.001 a 50.000.....	1.800	
19. Peluquerías	200	V	De 50.001 a 250.000.....	2.600	
20. Institutos de belleza que no realicen cirugía estética.....	300	V	Más de 250.000.....	3.300	
21. Casas de baño, piscinas, etc.	100	V	ESCALA II		
22. Restaurantes, cafeterías, cafés, bares, cervecerías, salones de té, colmados y similares y establecimientos de restauración en general.....	100	V	Alquiler mensual de la vivienda		
23. Horchaterías, chocolaterías, buñolerías, tabernas, sidrerías, bodegones y similares.....	50	V	Importe	Cuota Ptas.	
24. Casinos, sociedades de recreo y análogos.....	200	V	Hasta 5.000 pesetas	300	
25. Centros culturales, gremiales y profesionales	100	V	De 5.001 a 10.000 pesetas.....	400	
26. Consultorios para animales	100	V	De 10.001 a 25.000 pesetas.....	850	
			De 25.001 a 50.000 pesetas.....	1.400	
			De 50.001 en adelante.....	2.000	
			ESCALA III		
			Número total de localidades de aforo		
			Por cada localidad de aforo, en los límites mínimo y máximo (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto), de 660 pesetas y de 6.600 pesetas respectivamente 1,30 pesetas.		

ESCALA IV

Número total de alumnos, huéspedes, plazas o camas

Por cada alumno, huésped, plaza o cama vacante u ocupadas los límites mínimos (cualquiera que sea el porcentaje que haya de aplicarse al correspondiente concepto) de 660 pesetas y de 8.250 pesetas, respectivamente: 1,30 pesetas.

ESCALA V

Número de habitantes de la localidad

N.º empleados de toda clase, incluso aprendices	Hasta 10.000 hab. Pesetas	De 10.001 a 50.000 hab. Pesetas	De 50.001 a 250.000 hab. Pesetas	De 250.000 en adelante Pesetas
Ninguno	750	750	790	790
1 a 2	990	1.100	1.100	1.320
3 a 5	1.190	1.400	1.600	1.980
6 a 10	1.480	1.825	1.900	2.640
11 a 20	1.900	2.240	2.600	3.300
21 a 30	2.270	2.600	3.050	3.960
31 a 50	2.800	3.050	3.600	4.620
51 a 100	3.120	3.690	4.200	5.280
Más de 100	3.770	4.270	4.700	6.600

SECCION 3.ª

CADAVERES Y RESTOS CADAVERICOS

Intervención del órgano competente en la tramitación de los expedientes para la concesión de las autorizaciones siguientes:

	Pesetas
33. Traslado de un cadáver sin inhumar:	
a) Dentro de la Comunidad Extremeña.....	1.320
b) A otras Comunidades	1.980
c) Al extranjero	13.200
34. Exhumación de un cadáver antes de los tres años de su enterramiento:	
a) Para su reihumación en la misma localidad	1.320
b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad.....	1.980
c) Para su traslado a otras Comunidades....	2.690
d) Para su traslado al extranjero.....	13.200
35. Exhumación de un cadáver después de los tres años de la defunción y antes de los cinco:	

Pesetas

a) Para su reihumación en la misma localidad.....	660
b) Para su traslado a otra localidad de la Comunidad	790
c) Para su traslado a otras Comunidades ...	1.320
d) Para su traslado al extranjero.....	13.200
36. Exhumación con o sin traslado de los restos de un cadáver después de los cinco años de la defunción, 20% fijado en 36 a), b), c) y d).	
37. Inhumación de un cadáver en cripta dentro de un cementerio	1.320
38. Inhumación de un cadáver en cripta fuera de un cementerio	13.200
Prácticas tanatológicas:	
a) Conservación transitoria	6.655
b) Embalsamamiento	57.475
40. Comprobación sanitaria de un acto tanatológico sin intervenir en la práctica del mismo:	
a) Con expedición del acta	1.320
b) Sin expedición del acta	730
SECCION 4.ª	
OTRAS ACTUACIONES SANITARIAS	
41. Examen de salud con expedición del certificado correspondiente sin incluir el importe del impreso, análisis, pruebas radiográficas o exploraciones especiales salvo los mencionados en el número siguiente	720
42. Reconocimiento a efectos de expedición de los certificados de aptitud obligatorios, incluido el valor del impreso para la obtención y revisión de:	
a) Obtención de permisos de conducción de las clases A-1, A-2, B y LCC	2.760
b) Obtención de permisos de conducción de las clases C, D y E.....	3.990
c) Revisión de los permisos C, D, y E	3.340
d) Obtención de autorizaciones especiales para vehículos destinados al transporte de mercancías peligrosas.....	3.990

	Pesetas		
e) Obtención y renovación anual de autorización especial de conducción de vehículos destinados al transporte escolar	1.995	48.4. Fábrica de embutidos.....	Tasa 0,50 pts./kg. elab. Mínimo..... 2.000 pts./mes
f) Inspección centros de expedición certificados de aptitud.....	6.900	48.5. Carnicerías-salchicherías	Tasa 0,50 pts./Kg. elab. Mínimo..... 1.000 pts./mes
43. Inscripción de Sociedades Médico-Farmacéuticas que ejerzan sus actividades exclusivamente en la Comunidad	720	48.6. Sala despiece	Tasa 0,20 pts./Kg. prod. Mínimo..... 11.000 pts./mes
44. Emisión de informes que requieran estudios o exámenes de proyectos o expedientes tramitados a petición de parte no comprendidos en conceptos anteriores.....	1.310	48.7. Secadero de jamones y salazones cárnicas.....	Tasa 0,50 pts./Kg. Mínimo..... 5.500 pts./mes
45. Certificados, visados, registros o expedición de documentos no comprendidos en otros conceptos o a instancia de parte, cada uno..	300	48.8. Taller de tripas y colágenos..	Tasa 0,40 pts./Kg. Mínimo..... 4.000 pts./mes
46. Por expedición de carnet de manipulador de alimentos	200	48.9. Almacén de tripas	Tasa 0,20 pts./Kg. Mínimo..... 3.500 pts./mes
47. Intervenciones sanitarias en espectáculos taurinos:		48.10. Almacén productos cárnicos	Tasa 0,40 pts./Kg. Mínimo..... 5.500 pts./mes
47.1 Plaza de toros de 1.ª Categoría	12.000	48.11. Plantas fundidoras de grasas	Tasa 0,60 pts./Kg. Mínimo..... 6.500 pts./mes
47.2 Plaza de toros de 2.ª Categoría	9.900	48.12. Lonjas o centros de distribución primario	Tasa 0,30 pts./Kg. Mínimo..... 10.000 pts./mes
47.3 Plaza de toros de 3.ª Categoría	7.800	48.13. Industrias cárnicas de Intercambio Intracomunitario de carnes frescas:	
SECCION 5.ª		a) carne de bovino:	
SERVICIOS DE CONTROL ALIMENTARIO		—Bovinos pesados.....	4,5 Ecu/animal
Prestación por la Administración Pública de los servicios necesarios, dirigidos a realizar las inspecciones impuestas por las Reglamentaciones Técnicas-Sanitarias y demás legislación aplicable.		—Bovinos jóvenes.....	2,5 Ecu/animal
Las tarifas no incluyen el importe de los impresos y documentos correspondientes, ni el precio de los marchamos.		b) solípedos/équidos.....	4,4 Ecu/animal
48. Industrias de la carne, derivados, aves y caza.		c) carne de porcino.....	1,30 Ecu/animal
48.1. Mataderos.		d) carne de ovino y de caprino: animales de un peso canal	
Carne vacuno y equidos	Tasa 60 pts./canal	—De menos de 12 kilos	0,175 Ecu/animal
Carne porcina	Tasa 60 pts./canal	—De 12 a 18 kilos.....	0,35 Ecu/animal
Carne ovina y caprina.....	Tasa 20 pts./canal	—Superior a 18 kilos.....	0,5 Ecu/animal
Mínimo.....	10.000 pts./mes	49. Cacerías	
48.2. Matadero de aves	Tasa 2 pts./mes	Pieza mayor	Tasa 1.000 pts.
Mínimo.....	10.000 pts./canal	Pieza menor	Tasa 20 pts.
48.3. Matadero de conejos.....	Tasa 2 pts./canal	Mínimo por asistencia a cacerías ..	20.000 pts.
Mínimo.....	10.000 pts./mes	50. Hortalizas, verduras, setas, frutas y derivados.	
		50.1. Centrales hortofrutícolas	Tasa 0,20 pts./Kg. Mínimo..... 3.000 pts./mes
		50.2. Almacenes hortofrutícolas....	Tasa 0,20 pts./Kg. Mínimo..... 500 pts./mes

51. Industrias de huevos.

51.1. Almacén al por mayor de
huevos Tasa 0,20 ptas./docena.
Mínimo 3.000 ptas./mes.

51.2. Centro de clasificación
de huevos Tasa 10 ptas./30 docen.
Mínimo 6.000 ptas./mes.

51.3. Ovoproductos Tasa 2 ptas./Kg. pro-
ducto terminado.
Mínimo 7.000 ptas./mes.

52. Catering, cocinas colectivas y
platos preparados y precocinados . Tasa 2 ptas./Kg. elabor.
Mínimo 5.000 ptas./mes.

53. Almacenes frigoríficos (según capacidad y m.³ y mes).

Menos de 500 m.³ 5.000 ptas./mes.
De 500 a 2.000 m.³ 7.000 ptas./mes.
De 2.000 a 5.000 m.³ 10.000 ptas./mes.
De 5.000 a 10.000 m.³ 15.000 ptas./mes.
Más de 10.000 m.³ 20.000 ptas./mes.

54. Industrias lácteas.

54.1. Leche certificada Tasa 20 ptas./100 l.
Mínimo 6.000 ptas./mes.

54.2. Leche pasteurizada Tasa 2 ptas./100 l.
Mínimo 11.000 ptas./mes.

54.3. Leche esterilizada Tasa 10 ptas./l.
Mínimo 17.000 ptas./mes.

54.4. Leche concentrada Tasa 0,10 ptas./l.
Mínimo 6.000 ptas./mes.

54.5. Leche condensada Tasa 0,60 ptas./l.
Mínimo 11.000 ptas./mes.

54.6. Leche en polvo Tasa 0,80 ptas./l.
Mínimo 11.000 ptas./mes.

54.7. Leches especiales Tasa 0,80 ptas./l.
Mínimo 11.000 ptas./mes.

55. Industrias de derivados lácteos.

55.1. Natas mantequillas Tasa 0,80 ptas./kg.
Mínimo 7.000 ptas./mes.

55.2. Cuajadas Tasa 0,80 ptas./kg.
Mínimo 7.000 ptas./mes.

55.3. Quesos Tasa 0,60 ptas./kg.
Mínimo 6.000 ptas./mes.

55.4. Yogur Tasa 0,30 ptas./kg.
Mínimo 6.000 ptas./mes.

55.5. Batidos Tasa 0,30 ptas./l.
Mínimo 5.000 ptas./mes.

55.6. Suero en polvo Tasa 0,10 ptas./kg.
Mínimo 30.000 ptas./mes.

55.7. Fábricas de productos
gráseos-lácteos Tasa 0,50 ptas./kg.
Mínimo 7.000 ptas./mes.

56. Fábricas y elaboración de
helados, golosinas líquidas para
congelar Tasa 1 ptas./l.
Mínimo 15.000 ptas./año.

57. Industrias de postres y
dulces (flanes, natillas, etc.) Tasa 0,80 ptas./l.
Mínimo 7.000 ptas./mes.

58. Industrias de edulcorante
s naturales y derivados Tasa 0,50 ptas./l/
Mínimo 18.000 ptas./año.

59. Envasadores de miel, pólenes
y propóleos Tasa 0,50 ptas./l.
Mínimo 18.000 ptas./año.

60. Industrias de la pesca.

60.1. Lonjas Tasa 20 ptas./Tn.

60.2. Sala de manipulación
de pescado fresco Tasa 0,10 ptas./kg.

60.3. Mercados centrales Tasa 0,20 ptas./kg.

60.4. Vivero cetárea.

60.4.1. Moluscos, depuración o
industrialización 0,10 ptas./kg.

60.4.2. Moluscos, destino,
venta directa sin transformación .. 0,50 ptas./kg.

60.4.3. Crustáceos 0,70 ptas./kg.

60.5. Piscifactoría-astacicultura Tasa 0,50 ptas./kg.
Mínimo 7.000 ptas./mes.

60.6. Depuradoras Tasa 0,10 ptas./kg.
Mínimo 7.000 ptas./mes.

60.7. Cocederos.

Mejillones 0,2 ptas./kg.
Otros productos 1. ptas./kg.
Mínimo 6.000 ptas.

60.8. Conservas Tasa 0,50 ptas./kg.

60.9. Semiconservas.

60.9.1. Anchoas y similares Tasa 0,50 ptas./kg.
Mínimo 7.000 ptas./mes.

60.9.2. Boquerones y otros
productos en vinagre Tasa 0,50 ptas./kg.
Mínimo 7.000 ptas./mes.

60.9.3. Pastas de pescados.....	Tasa 0,50 ptas./kg.
Mínimo	7.000 ptas./mes.
60.10. Salazones.....	Tasa 0,50 ptas./kg.
Mínimo	7.000 ptas./mes.
60.11. Ahumados y secados.....	Tasa 1 ptas./kg.
Mínimo	7.000 ptas./mes.
60.12. Salas preparación congelado.....	Tasa 0,50 ptas./kg.
Mínimo	7.000 ptas./mes.
61. Almacenes polivalentes.....	Tasa 0,50 ptas./kg.
Mínimo	7.000 ptas./mes.
62. Hipermercados y supermercados.....	Tasa 12.000 ptas./mes.
63. Comedores colectivos.....	Tasa 10.000 ptas./año.
64. Minoristas alimentación:	
64.1. Pescaderías	Tasa 4.500 ptas./año.
64.2. Resto minoristas	Tasa 3.000 ptas./año.

SECCION 6.ª

PRUEBAS DE LABORATORIO

65. Pruebas microbiológicas (por cada recuento o determinación género o especie).....	1.500 ptas.
66. Pruebas parasitológicas, co prología, examen hemático y triquinela.....	1.500 ptas.
67. Pruebas inmunológicas.....	1.500 ptas.
68. Pruebas físico-químicas:	
68.1. Técnicas instrumentales.....	2.500 ptas.
68.2. Técnicas no instrumentales.....	1.800 ptas.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o cuando se lleve a cabo de oficio los informes, trabajos o visita de inspección.

Liquidación y pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Sanidad y Consumo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

CONSEJERIA DE TURISMO, TRANSPORTES
Y COMUNICACIONESTASA POR PRESTACION DE SERVICIOS Y
REALIZACION DE TRABAJOS EN LA
ORDENACION DEL SECTOR TURISTICO

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa la realización por parte de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones, de oficio o a instancia de parte, de los servicios, trabajos e informes tendentes a la ordenación de las industrias turísticas de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sujetos pasivos: Serán sujetos pasivos obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten los servicios o a los que se les realicen de oficio los trabajos o informes objeto de esta tasa.

Bases y tipos de gravamen o tarifa: La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

a) Por la emisión de informes facultativos para la autorización de aperturas, ampliación y mejoras, de establecimientos hoteleros, restaurantes, cafeterías, campamentos de turismo, así como para la concesión de Título-Licencia de Agencias de Viaje, tanto en la sede principal como en las sucursales, que hayan de radicarse en Extremadura:

—Sin desplazamiento del facultativo...	2.530 ptas.
—Con toma de datos del campo, el primer día	7.570 ptas.
—Cada día más	5.050 ptas.

b) Por la expedición del carnet
de Guía y Guías-Intérpretes.....

750 ptas.

c) Por el sellado de listas de precios y
legalización del libro de inspección de
establecimientos turísticos

750 ptas.

Exenciones y bonificaciones: Estarán exentos del pago de la tasa los entes públicos territoriales e institucionales titulares de explotaciones hoteleras y similares.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio, y cuando la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones lleve a cabo de oficio los informes, trabajos o visitas de inspección.

Liquidación y pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR ORDENACION DE LOS
TRANSPORTES MECANICOS POR CARRETERA
Y OTRAS ACTUACIONES FACULTATIVAS

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios o realiza-

ción de las actividades que, con motivo de la ordenación de los transportes mecánicos de viajeros mercancías por carretera, se ejecuten por la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones.

Sujetos pasivos: Estarán obligados al pago de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se les presten los servicios o para los que se realicen las actividades objeto de esta tasa o que, en su caso, sean titulares de las concesiones o autorizaciones enumeradas en las tarifas.

Bases y tipos de gravamen o tarifa: La tasa se exigirá conforme a las bases y tipos contenidos en las siguientes tarifas:

1.—De las concesiones de servicios públicos regulares de transporte por carretera.

1.1.—En el otorgamiento de las concesiones administrativas de servicios públicos regulares, así como en la ampliación de las mismas, la base de la tasa será el número diario de kilómetros recorridos por los vehículos afectos a la concesión de todas las expediciones previstas en la misma o en la ampliación solicitada. El cómputo se extenderá a todas las expediciones a realizar en el año y para cada itinerario concesional; en el caso de proyectadas, con el recorrido que tenga prevista dentro de la concesión ampliada. Para el cálculo se empleará la siguiente fórmula: $B=N/365$, donde N es el número de kilómetros recorridos por todas las expediciones proyectadas en el itinerario concesional a lo largo del año.

La tarifa se obtendrá multiplicando la resultante de la base obtenida por la cantidad de 50 ptas.

1.2.—En la modificación de las condiciones concesionales referidas a itinerarios, número de expediciones, horarios o tarifas de servicio, la cuota de la tasa será de 5.050 ptas.

1.3.—En la aprobación de cuadros tarifarios la cuota será de 2.530 ptas.

2.—De las autorizaciones.

2.1.—Por la expedición o visado anual de las autorizaciones de transporte:

2.1.1.—Vehículos de viajeros de hasta nueve plazas, incluida la del conductor y mixtos o camiones de hasta 1.000 kgs. de carga útil 1.250 ptas.

2.1.2.—Vehículos de 10 a 20 plazas, o de 1.000 a 3.000 kgs. de carga útil..... 2.020 ptas.

2.1.3.—Vehículos de más de 20 plazas o más de 3.000 kgs. de carga útil..... 2.530 ptas.

En el caso de rehabilitación de las autorizaciones de transporte enumeradas, se satisfará para cada supuesto un importe igual al resultado de aplicar el coeficiente 1,5 a la cuantía consignada.

2.2.—Por la expedición de autorizaciones especiales para un solo viaje, ámbitos distintos a los amparados por la tarjeta de vehículo:

2.2.1.—Cada autorización, en ámbito provincial 245 ptas.

2.2.2.—Cada autorización, en ámbito extraprovincial 500 ptas.

2.3.—Por cada autorización de transporte de uso especial (reiteración de itinerario) y de transporte de personas en vehículos de mercancías 2.530 ptas.

2.4.—Por cada autorización de transportes especiales cuando se realicen exclusivamente dentro del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura 2.530 ptas.

3.—Otras actuaciones administrativas:

Por el reconocimiento de locales, instalaciones y levantamiento de actas de inauguración de servicios..... 7.570 ptas.

Devengo: La tasa se devengará en el momento en que se preste el servicio de oficio por la Administración o bien en el momento en que dicha prestación o actividad sea solicitada por los particulares.

Liquidación y pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Turismo, Transportes y Comunicaciones y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

CONSEJERIA DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO

TASA POR SERVICIOS PRESTADOS EN MATERIA DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINAS

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por la Comunidad Autónoma de Extremadura de oficio o a instancias de parte, de los servicios que se enumeran en las tarifas, así como el otorgamiento de las autorizaciones, permisos y concesiones que se especifican en las mismas.

Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas, inclusive las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten o a quienes se les preste cualquiera de los servicios, autorizaciones, permisos o concesiones relacionados con el Hecho Imponible de esta tasa.

Bases y tipo de gravamen o tarifa:

SECCION 1.ª

VERIFICACION DE CUALESQUIERA
EQUIPOS DE MEDIDA

Pesetas

1.—Contadores eléctricos (en función de la capacidad)

1.1.—Contador monofásico.....	200
1.2.—Contador doble monofásico.....	250
1.3.—Contador trifásico.....	300
1.4.—Contador doble tarifa.....	400
1.5.—Contador triple tarifa.....	500
1.6.—Maxímetro (suplemento).....	500
1.7.—Verificación limitadores.....	100
1.8.—Verificación a domicilio (cualquier contador).....	1.000

2.—Transformadores eléctricos de medida.

2.1.—De intensidad (BT) (unidad).....	200
2.2.—De tensión o intensidad (AT) (unidad).	500

3.—Contadores de agua (en función de su capacidad).

3.1.—Hasta 15 m. ³ /m de capacidad.....	250
3.2.—Entre 20 y 80 m. ³ /m de capacidad.....	400
3.3.—Más de 80 m. ³ /m de capacidad.....	500
3.4.—Verificación a domicilio.....	1.000

4.—Contadores de gas.

4.1.—De cualquier capacidad y tipo.....	400
4.2.—Verificación a domicilio (cualquier contador).....	1.000

SECCION 2.ª

CONTRASTACION DE PESAS Y MEDIDAS

Pesetas

1.—Medidas ponderables.

1.1.—Pesas hasta 5 kgs.....	125
1.2.—Pesas más de 5 kgs.....	150
1.3.—Serie completa hasta 50 kgs.....	500
1.4.—La contrastación en domicilio será del doble de la tasa que corresponda.	

2.—Medidas de capacidad.

2.1.—De hasta 5 l.....	125
2.2.—Más de 5 l.....	150
2.3.—La serie completa hasta 50 l.....	500
2.4.—La contrastación en domicilio será el doble de la tasa que corresponda.	

3.—Instrumentos de pesar.

3.1.—Microbalanzas.....	500
3.2.—Balanzas.....	400
3.3.—Básculas y romanas hasta 200 kg.	300
3.4.—Id. de más de 200 kg.....	1.500
3.5.—Básculas puente de cualquier capacidad.....	3.000

4.—Medidas automáticas (surtidores por petrolíferos y otros).

4.1.—Cualquier capacidad.....	2.000
-------------------------------	-------

5.—Metales preciosos.

5.1.—Platino. Por cada gramo o fracción.....	100
5.2.—Oro. Por cada gramo o fracción.....	75
5.3.—Plata. Por cada gramo o fracción.....	30

SECCION 3.ª

INSPECCION DE AUTOMOVILES Y
VERIFICACION DE ACCESORIOS

1.—Inspecciones periódicas.

1.1.—Turismos particulares, turismos de servicio público y vehículos de transporte.....	1.500
1.2.—Resto vehículos (vehículos de transporte de más de 3.500 kg., autobuses, semiremolque, etc.).....	3.000

2.—Otras inspecciones.

2.1.—Inspecciones para duplicados de I.T.V. o por matriculaciones, para autorización de reformas o comprobación de elementos auxiliares o conjunto de vehículos.....	4.000
2.2.—Reconocimiento de turismos procedentes de importación.....	10.000
2.3.—Reconocimiento de camiones, tractores, remolques y autobuses procedentes de importación.....	15.000

3.—Sucesivas por anomalías.

3.1.—Vehículos ap. 1.1.-1.ª.....	1.000
id. id.-2.ª.....	1.500
id. id.-sucesivas.....	2.000
3.2.—Vehículos ap. 1.2.-1.ª.....	2.000
id. id.-2.ª.....	2.500
id. id.-sucesivas.....	3.000
4.—Taxímetros y cuentakilómetros.....	1.000

En los casos de inspecciones a domicilio, la cuantía será el doble de la prevista en cada subepígrafe.

SECCION 4.ª

RESOLUCION DE EXPEDIENTES DE CONCESION, AUTORIZACION E INSCRIPCION DE ACTIVIDADES INDUSTRIALES E INSTALACIONES SUJETAS A REGLAMENTOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y NORMALIZACION

Pesetas

1.—Nuevas instalaciones, ampliaciones y sustituciones de maquinaria y traslados de industrias.

1.1.—En función de inversión:

Hasta 1.000.000	2.000
Por cada 1.000.000 o fracción más	1.000

3.—Cambios de titularidad y prórrogas de puesta en marcha (función de inversión).

2.1.—Hasta 1.000.000.....	1.500
2.2.—Por cada 1.000.000 o fracción más	250

3.—Reconocimientos periódicos (en función de inversión).

3.1.—Hasta 1.000.000.....	1.000
3.2.—Por cada millón o fracción más.....	500

4.—Legalización de industrias clandestinas (en función de inversión).

4.1.—Hasta 1.000.000.....	4.000
4.2.—Por cada millón o fracción más.....	2.000.

SECCION 5.ª

SERVICIOS ELECTRICOS

1.—Instalaciones viviendas (en función de la potencia).

1.1.—Electrificación mínima 3.000 w.....	1.000
1.2.—Electrificación media 5.000 w.....	1.500
1.3.—Electrificación elevada 8.000 w.....	2.000
1.4.—Electrificación especial + 8.000 w.....	3.000

2.—Otras instalaciones (en función de la potencia).

2.1.—Hasta 4 kw.....	2.000
2.2.—Hasta 6 kw.....	2.500
2.3.—Hasta 8 kw.....	3.000
2.4.—Hasta 10 kw.....	3.500
2.5.—Por cada kw. o fracción más	500

3.—Servicios generales de edificios destinados a viviendas o locales (en función de la potencia).

3.1.—Hasta 3 kw.....	1.500
3.2.—Hasta 5 kw.....	2.000
3.3.—Hasta 10 kw.....	2.500
3.3.—Por cada kw. o fracción más.....	300

4.—Reconocimiento periódicos (en función de la potencia).

4.1.—Hasta 4 kw.....	1.000
4.2.—Hasta 6 kw.....	1.500
4.3.—Hasta 8 kw.....	2.000
4.4.—Hasta 10 kw.....	2.500
4.5.—Por cada kw. más.....	250

5.—Instalaciones temporales (en función de la potencia).

5.1.—De 1 a 5 kw.....	1.000
5.2.—De 5 a 10 kw.....	1.500
5.3.—De 10 a 20 kw.....	2.500
5.4.—Por cada 5 kw. o fracción más.....	250

6.—Medidas eléctricas.

6.1.—Tomas de tensión o de tensión y frecuencia a un punto. 1.ª toma)	2.000
6.2.—Por las siguientes.....	300

7.—Inspección de fraudes y levantamiento de actas.

7.1.—Hasta 25.000 ptas. defraudadas	3.000
7.2.—De 25.000 a 50.000 ptas.	5.000
7.3.—De 50.000 a 100.000 ptas.	10.000
7.4.—Por cada 10.000 ptas. más o fracción....	1.000

8.—Comprobación de laboratorios.

8.1.—Primera inspección	15.000
8.2.—Inspecciones periódicas sucesivas	5.000

SECCION 6.ª

AUTORIZACION Y RECONOCIMIENTO INSTALACIONES A.T.

1.—Nuevas instalaciones o ampliaciones (en función de la inversión). Autorización administrativa y ejecución y desarrollo.

1.1.—Hasta 1.000.000 ptas.....	5.000
1.2.—Por cada millón o fracción más.....	1.000

2.—Reconocimientos periódicos (en función de la inversión).

2.1.—Hasta 1.000.000 ptas.....	2.000
2.2.—Por cada millón o fracción más.....	500

SECCION 7.ª

RECONOCIMIENTO DE RECIPIENTES Y APARATOS A PRESION

1.—Generador de vapor (autorización y puesta en funcionamiento).

1.1.—Categoría A.....	6.000
1.2.—Categoría B.....	4.000
1.3.—Categoría C.....	3.000

2.—Otros recipientes sometidos a presión por gases o vapores y otros (sólo prueba hidráulica).

2.1.—Hasta 5 m. ³	2.500
2.2.—Hasta 20 m. ³	3.500
2.3.—Más de 20 m. ³	5.000

3.—Extintores de incendios (según su capacidad).

3.1.—Hasta 100 l.	150
3.2.—Hasta 200 l.	300
3.3.—Hasta 500 l.	750
3.4.—Hasta 1.000 l.	1.500
3.5.—Más de 1.000 l.....	2.000

4.—Recipientes para el envasado de gases licuados o comprimidos.

4.1.—Por cada uno.....	100
4.2.—Cuando sean de acetileno, butano, propano o mezcla de estos, se perciban derechos dobles.	

5.—Manómetros.

5.1.—En el caso de verificar exclusivamente el manómetro	1.000
--	-------

SECCION 8.ª

RECONOCIMIENTO DE APARATOS ELEVADORES

1.—Viviendas (en función de plantas). Puesta en marcha.

1.1.—Hasta 5 paradas.....	5.000
1.2.—Por cada planta más	500

2.—Edificios públicos, industriales o similares, etc. (en función de presupuesto). Puesta en marcha.

2.1.—Hasta un millón.....	6.000
2.2.—Por cada millón más.....	1.000

3.—Reconocimientos periódicos (en función de las paradas).

3.1.—Hasta 5 paradas.....	2.000
3.2.—Por cada parada más.....	250.

4.—Autorización conservadores de aparatos elevadores (en función del número de aparatos a conservar).

4.1.—Por cada aparato.....	100
----------------------------	-----

SECCION 9.ª

INSPECCION DE INSTALACIONES INTERIORES DE AGUA

1. De viviendas (en función de caudal).

1.1.—Tipos A y B (hasta 1 litro).....	1.000
1.2.—Tipos C y D (hasta 2 litros).....	1.500
1.3.—Tipo E (hasta 3 litros).....	2.000
1.4.—Por cada litro o fracción más.....	500

2.—De otros locales (en función del caudal).

2.1.—Tipo A (menos de 0,6 litros).....	1.500
2.2.—Tipo B (hasta 1 litro).....	2.000
2.3.—Tipo C (hasta 1,5 litros).....	2.500
2.4.—Tipo D (hasta 2 litros).....	3.000
2.5.—Tipo E (hasta 3 litros).....	3.500
2.6.—Por cada litro o fracción más.....	500

3.—De servicios generales de edificios destinados a viviendas o locales (en función del caudal).

3.1.—Tipo A (hasta 0,6 litros).....	1.000
3.2.—Tipo B (hasta 1 litro).....	1.500
3.3.—Tipo C (hasta 1,5 litros).....	1.750
3.4.—Tipo D (hasta 2 litros).....	2.000
3.5.—Tipo E (hasta 3 litros).....	2.250
3.6.—Por cada litro o fracción más.....	500

SECCION 10.ª

RECONOCIMIENTO E INFORME DE MEDICION DE RUIDOS

1.—Por cada informe.....	7.000
(Servicio nocturno, doble de esta cantidad).	

SECCION 11.ª

PUESTA EN PRACTICA DE PATENTES Y EXPEDICION DEL CERTIFICADO PRECEPTIVO

1.—Por la puesta en práctica de patentes y expedición del certificado preceptivo.....	10.500
---	--------

SECCION 12.^a

PERMISOS DE EXPLORACION,
INVESTIGACION, EXPLOTACION,
CONFRONTACION PLANES DE LABORES,
CAMBIOS DE DOMINIO, PRORROGAS,
SUSPENSION DE LABORES, SONDEOS, POZOS
Y GALERIAS Y SERVICIOS DE INSPECCION DE
ACCIDENTES REGULADOS EN LA
LEGISLACION MINERA

Pesetas

1.—Tratamiento permisos de exploración.	
Primeras 300 cuadrículas.....	130.000
Exceso por cada cuadrícula	120
2.—Tramitación permisos de investigación.	
Primera cuadrícula.....	130.000
Exceso por cada cuadrícula	400
3.—Tratamiento concesión derivada de permiso de investigación.	
Primeras 50 cuadrículas.....	130.000
Exceso por cada cuadrícula	2.200
4.—Concesión de explotación directa.	
Primeras 50 cuadrículas.....	130.000
Exceso por cada cuadrícula	2.200
5.—Particiones, deslindes y perímetros de protección	
	120.000
6.—Expropiación forzosa.	
Mínimo	10.000
Según el valor expropiado	0,5%
7.—Confrontación, planes de labores, minas y canteras, inspección y autorización decanteras, reconocimiento de pozos de minas, instalaciones de establecimientos de beneficios y ampliaciones.	
Hasta 100.000 ptas.....	1.500
De 100.000 a 1.000.000 ptas.....	7.000
De 1.000.000 a 5.000.000 ptas.....	12.000
De 5.000.000 a 20.000.000 ptas.....	28.000
Más de 20.000.000 = 28.000 ptas. + 1.000 ptas. por cada millón o fracción.	

8.—Cambios de dominio, prórrogas, suspensión de labores, subvención, Ley de Fomento de la Minería, certificados de excepción, revisiones periódicas.....5.000

9.—Alta tensión, líneas y centros de transformación para minas e instalaciones mineras: Las mismas tablas que las utilizadas en la sección 6.^a.

10.—Baja tensión: Igual tasas a las de la Sección 5.^a.

11.—Autorización de sondeos, pozos, galerías y actas de puesta en servicio de las instalaciones elevadoras para aguas subterráneas, aforos.

Mínimo.....	4.000
De 100.000 a 250.000 ptas.....	4.800
De 250.000 a 500.000 ptas.....	5.760
De 500.000 a 1.000.000 ptas.....	6.915
De 1.000.000 a 5.000.000 ptas.....	8.295
De 5.000.000 a 10.000.000 ptas.....	9.955

12.—Servicios de inspección de accidentes y abandono voluntario de labores mineras..... 6.000

13.—Recipientes sometidos a presión por gases o vapores y calderas en relación con la minería: Generadores de vapor: Autorización y puesta en funcionamiento:

Igual tasas sección 7.^a n.º 1.

Otros recipientes sometidos a presión por gases o vapores y otros: (Sólo prueba hidráulica).

Igual tasas sección 7.^a n.º 2.

14.—Revisiones de cables y motores de aparatos elevadores:

Mínimo.....	2.000
En sucesivas inspecciones reglamentarias..	4.000

15.—Tasación de minas, labores, intrusiones, canteras, fábricas, instalaciones, escombreras, escoriales, transportes mineros, daños y perjuicios, medición de obras ejecutadas, su liquidación para contratos y servicios análogos.

Mínimo.....	4.000
Según valor de la tasación.....	0,5% más.

16.—Otros servicios a petición de parte..... 4.000.

SECCION 13.^a

POR OTROS SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

1.—Certificados o títulos de aptitud:

1. ^a Hoja.....	600
Sucesivas	100

2.—Confrontación de un proyecto, cubriciones y mediciones necesarias para la expedición de certificados de suministros de materiales

5.000

3.—Expedientes de expropiación forzosa:

3.1.—Percepción mínima	12.000
3.2.—Según el valor de lo expropiado	0,5%

4.—Tasación de industrias, instalaciones, minas, o comprobación de obras ejecutadas:

4.1.—Percepción mínima.....	5.000
4.2.—Según el valor de la tasación o comprobación	0,5%
4.3.—En instalaciones inscritas en el Registro de Artesanos se aplicará el 25% de la tarifa anterior.	

5.—Accidentes en la industria:

5.1.—Comprobación de sus causas y expedición de informes a petición de parte ... 10.000

Exenciones y bonificaciones. Exentos:

1.º.—Los entes públicos territoriales e institucionales.

2.º.—El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.

3.º.—Los particulares por los servicios relacionados con el pago de subvenciones, donativos o becas percibidas de la Comunidad Autónoma.

Devengo: Las tasas serán devengadas cuando se solicite el servicio o la actividad o cuando se presten si son realizadas de oficio.

Liquidación y pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS POR GESTIÓN TÉCNICO-FACULTATIVA DE LOS SERVICIOS AGRONÓMICOS EN MATERIA DE PRODUCCIÓN VEGETAL

Hecho imponible: El objeto de la tasa está constituido por los siguientes servicios prestados por los facultativos y técnicos agronómicos, ya sea de oficio o a instancia de parte.

El reconocimiento de productos agrícolas, de tratamiento de plagas del campo, la inspección de maquinaria agrícola o inscripción en Registros, inspección de la fabricación y comercio de abonos, la inspección de cultivos y semillas, inspección de fitopatología de frutas y verduras, inspección fitosanitaria de conservas de frutas y verduras, y en general de productos de o para el campo, inspección de vivero no forestales o vigilancia del comercio de sus productos y en general cuanto se refiere al fomento, defensa y mejora de la producción agrícola; así como la realización de trabajos en relación con las fibras agrícolas de carácter textil.

Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos los agricultores, empresarios, usuarios o concesionarios de servicios de carácter agronómico y en general las personas físicas o jurídicas o las entidades establecidas en el artículo 7.º de esta Ley, que soliciten o a quienes se presten de oficio los servicios enumerados en el Hecho Imponible.

Bases y tipos de gravamen o tarifa: Las tasas por gestión técnico-facultativa de los servicios agronómicos serán los que se detallan a continuación:

SECCION 1.ª

1.—Con la campaña de extinción de plagas, cuando la dirección y ejecución corresponde al servicio de protección de los vegetales, se percibirá por tales conceptos hasta un 10 por ciento del importe de la actuación.

2.—Por inspección fitosanitaria periódica a viveros y establecimientos de horticultura, arboricultura, fruticultura y jardinería de campos y cosechas, a instancia de parte; de equipos e instalaciones para tratamientos fitosanitarios, incluso cuando se precise la aprobación de sus tarifas y por inspección fitosanitaria y de calidad para el comercio interior, en origen o destino, de productos del agro o para el agro (agrícolas, ganaderas, abonos, semillas, material agrícola, variedades, marcas o denominaciones de origen) se cobrará a razón de 0,125 por 100 del valor normal de la producción bruta de un año o del valor normal de la mercancía, y en el caso de equipos o instalaciones el medio por ciento del capital invertido.

3.—Por inspección facultativa de tratamientos fitosanitarios y redacción del oportuno informe, a razón del 2 por 100 del coste de dicho tratamiento.

4.—Por ensayos autorizados por la Consejería de Agricultura y Comercio de productos o especialidades fitosanitarias, así como los que preceptivamente han de efectuarse para la inscripción de variedades de plantas, que se realcen a petición del interesado, incluidos la redacción de dictamen facultativo, censura de la propaganda y los derechos de inscripción en el registro correspondiente, se aplicarán las siguientes tarifas:

4.1.—Productos fitosanitarios: 5.000 ptas.

4.2.—Ensayos para inscripción variedades de plantas: 3.500.

5.—Por inscripción en los registros oficiales:

De tractores agrícolas, tanto importados como de fabricación nacional y expedición de la cartilla de circulación, se percibirá el 0,25 por 100 para los de precio inferior a 500.000 pesetas y el 0,2 por 100 para los de precio superior a dicha cantidad, si son de nueva construcción.

De motores y restantes maquinarias agrícolas, un 0,2 por 100 del precio fijado para los mismos, si son de nueva construcción. Cuando se trate de tractores y maquinaria reconstruidos se cobrará el 0,1 por 100 del precio que se le fije. Por el cambio de propietario se percibirá el 50 por 100, lo que corresponde a la primera inscripción. Por las revisiones oficiales periódicas 625 ptas.

6.—Por los informes facultativos de carácter económico-social o técnico que no estén previstos aranceles, 3.000 ptas., que se reducirán en un 50 por 100 si el peticionario es una entidad agropecuaria de carácter no lucrativo.

7.—Por la inspección facultativa inicial de establecimientos comerciales destinados a la agricultura, a razón de 1.000 ptas. por cada establecimiento. En visitas periódicas se percibirán 500 ptas. por almacén de mayoristas y 250 ptas. por cada almacén de minoristas.

8.—Por derechos de informe del personal facultativo agronómico sobre beneficios a la producción, por transformación y mejoras de terreno y cultivos más beneficiosos, se percibirán los honorarios resultantes de la aplicación de la siguiente tarifa base:

Importe del presupuesto de ejecución.

BASE De la mejora	HONORARIOS % aplicable
Hasta 50.000 ptas.....	3
Resto hasta 100.000 ptas.....	2,5
Resto hasta 500.000 ptas.....	2
Resto hasta 1.000.000.....	1,5
Resto hasta 5.000.000.....	1
Resto hasta 10.000.000.....	0,5
En adelante.....	0,2

9.—Por trabajos realizados por el personal facultativo y técnico, a solicitud de particulares, por comprobación de ejecución de obras y aforos de cosechas, se aplicará la siguiente fórmula para el cálculo de los honorarios correspondientes:

$$H = K \cdot P \cdot S.$$

H: Honorarios.

K: Coeficiente variable con la superficie.

P: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S: Superficie, en áreas de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

Variación del coeficiente K.

Mayores de 25 Has.....	0,175
Hasta 1 Ha.....	0,35
Menos de 25 Has.	
Resto hasta 25 Has.....	0,175

10.—Por levantamiento de actas por personal facultativo o técnico-agronómico con o sin toma de muestras, se percibirá de 250 a 500 ptas., según valor de la partida, para empresas agrarias familiares, para los restantes casos 1.000 ptas.

11.—Por visitas de inspección, informe y tramitación precisos para la calificación de explotaciones agrarias e inscripciones en registros, se percibirán los honorarios que resulten de la aplicación de la siguiente fórmula:

$$H = K \cdot P \cdot S.$$

H: Honorarios.

K: Coeficiente variable con la superficie.

P: Precio del kilogramo de trigo que rija en el momento de realizar el trabajo.

S: Superficie, en áreas, de la parte de la explotación afectada por el trabajo.

VALORACION DEL COEFICIENTE

CULTIVOS	SUPERFICIES	VALOR DE K
Regad. Intensivo	Hasta 5 Has.	0,14
	Restantes	0,045
Regad. Extensivo	Hasta 5 Has.	0,116
	Restantes	0,034
Regad. Eventual	Hasta 5 Has.	0,09
	Restantes	0,027
Olivar y viñedo	Hasta 10 Has.	0,07
	Restantes	0,023
Cultivos de secano:		
Herbáceo o arbóreos en plantación regular	Hasta 20 Has.	0,45
	Restantes	0,011
Dehesas y otros aprovechamientos	Hasta 50 Has.	0,009
	Restantes	0,002

12.—Por inspección facultativa de terrenos que se quieran dedicar a nuevas plantaciones, regeneración de las mismas o su sustitución, incluyendo el correspondiente informe facultativo, que comprenderá, entre otros extremos, reconocimiento del terreno y el consejo de la variedad a emplear, se percibirán las siguientes tarifas:

EN PLANTACIONES FRUTALES Coste de las plantaciones	HONORARIOS % aplicable
Hasta 50.000 ptas.....	2
Resto hasta 100.000 ptas.....	1,5
Resto hasta 500.000 ptas.....	1,25
Resto hasta 1.000.000 ptas.....	1
Resto hasta 5.000.000 ptas.....	0,80
En adelante.....	0,30

EN ARRANQUE DE PLANTACIONES

En el arranque de plantaciones acogidas a líneas de ayuda, se aplicarán las siguientes tarifas:

Valor de la ayuda	% aplicable
Hasta 100.000 ptas.....	2
Resto hasta 500.000 ptas.....	1,5
Resto hasta 1.000.000 ptas.....	1,25
Resto hasta 5.000.000 ptas.....	1
En adelante.....	0,50

13.—En la realización de proyectos de mejoras ganaderas.

Se aplicarán las siguientes tarifas en función del presupuesto del proyecto de mejora.

Presupuesto de la mejora	aplicable
Hasta 500.000 ptas.....	1,00
Resto hasta 1.000.000 ptas.....	0,70
Resto hasta 5.000.000 ptas.....	0,30
Resto hasta 10.000.000 ptas.....	0,20
En adelante.....	0,15

SECCION 2.ª

DETERMINACIONES ANALITICAS EN PRODUCTOS AGRARIOS, ALIMENTARIOS Y DE LOS MEDIOS DE LA PRODUCCION AGRARIA

1.—Suelos.

Análisis físicos: Por cada determinación se exigirán 225 ptas. hasta un máximo de 2.500 ptas. para un análisis completo de una muestra.

Análisis químicos: Por cada determinación se exigirán 250 ptas. hasta un máximo de 2.000 ptas. para un análisis completo de una muestra.

2.—Fertilizantes.

Por cada determinación se exigirán 350 ptas. hasta un máximo de 2.000 ptas. para un análisis completo de una muestra.

3.—Aguas.

Análisis físicos: Por cada determinación se exigirán 225 ptas. hasta un máximo de 1.000 ptas. para un análisis completo de muestra.

Análisis químicos: Por cada determinación se exigirán 325 ptas. hasta un máximo de 1.500 ptas. para un análisis completo de una muestra.

Análisis bacteriológico y de potabilidad. La tarifa a aplicar será de 1.000 ptas. por muestra.

4.—Insecticidas, criptogámicos y otros agroquímicos.

Por cada determinación la tasa a aplicar será de 250 ptas. con un máximo de 10.000 ptas. para un análisis completo de una muestra.

5.—Semillas.

Para cada determinación se aplicará una tasa de 250 ptas. con un máximo de 3.000 ptas. para una caracterización de una muestra.

6.—Piensos y forrajes.

Para cada determinación se aplicará una tasa de 350 ptas., con un máximo de 4.000 ptas. para la caracterización completa de una muestra.

7.—Frutos, raíces y tubérculos.

Para cada determinación se establece una tasa de 300 ptas., hasta un máximo de 2.500 ptas. para la caracterización completa de una muestra.

8.—Combustibles.

Para cada determinación en ensayos no generales, se establece una tasa de 400 ptas.

En ensayos de destilación lenta y destilación fraccionada de alquitrán, se establece una tasa de 3.500 ptas., por ensayo.

9.—Cereales, harinas, subproductos de harina, pan y otros productos de molición.

Análisis físicos: Por cada determinación, se aplicará una tasa de 200 ptas.

Análisis químicos: Por cada determinación se aplicará una tasa de 250 ptas. con un máximo de 2.500 ptas. para un análisis completo de una muestra.

Ensayos tecnológicos y farinogramos: Se aplicará una tasa por determinación de 450 ptas.

10.—Pan.

Se aplicará una tasa por determinación de 350 ptas. con un máximo de 4.000 ptas. para un análisis completo de una muestra.

11.—Vinos, mostos y mistelas.

Análisis físicos y químicos: Para cada determinación se aplicará una tasa de 300 ptas., con un máximo de 4.000 ptas. para un análisis completo de una muestra.

Análisis organolépticos: Para cada determinación se aplicará una tasa de 500 ptas.

12.—Vinagres.

Se aplicará una tasa de 350 ptas. con un máximo de 2.000 ptas. para un análisis completo de una muestra.

13.—Subproductos de vinificación.

Se aplicará una tasa de 400 ptas. por cada determinación con un máximo de 2.000 ptas. para un análisis completo de una muestra.

14.—Alcoholes y licores.

Se aplicará una tasa de 300 ptas. por determinación, con un máximo de 1.500 ptas. para un análisis completo de una muestra.

15.—Productos enológicos.

Se aplicará una tasa de 325 ptas. por determinación.

16.—Cervezas, sidras y otras bebidas alcohólicas similares.

Regirán tarifas análogas a las del vino.

17.—Remolacha azucarera y azúcar.

Se aplicará una tasa de 250 ptas. por determinación, hasta un máximo de 1.500 ptas.

18.—Productos lácteos.

Para cada determinación se aplicará una tasa de 200 ptas., excepto en las determinaciones bacteriológicas que serán de 400 ptas.

19.—Grasas animales.

Se aplicará una tasa de 350 ptas. por determinación.

20.—Aceites de oliva y otras grasas vegetales.

Se aplicará una tasa de 300 ptas. por determinación.

21.—Aceitunas y otras oleaginosas y sus orujos.

Se aplicará una tasa de 250 ptas. por determinación.

22.—Ceras y mieles.

Se aplicará una tasa por determinación de 300 ptas.

23.—Algodón, lino, cáñamo, lana y otros productos textiles.

Se aplicará una tasa de 500 ptas. por determinación.

24.—Tabaco.

Se aplicará una tasa de 1.500 ptas. por determinación.

25.—Pimentón, azafrán y otras especias.

Se aplicará una tasa de 400 ptas. por determinación.

26.—Cacao, chocolate y similares.

Se aplicará una tasa de 500 ptas. por determinación.

27.—Té, café y otros productos para infusión.

Se aplicará una tasa de 500 ptas. por determinación.

28.—Conservas vegetales y animales.

Se aplicará una tasa de 400 ptas. por determinación.

29.—Tarifas por toma de muestras, precintado de envase y derechos de expedición de certificados.

Se aplicará una tasa de 100 ptas. por cada muestra tomada y por el precintado de cada envase.

Por cada certificado sobre una partida homogénea, se aplicará una tasa de 0,01% «ad valorem», con un mínimo de 200 ptas.

30.—Tarifa por determinaciones generales en productos envasados.

Por comprobación de etiquetas, peso neto, volumen neto y calibre, 250 ptas.

Los análisis arbitrales, devengarán derechos dobles a los que figuran en estas tarifas.

Los análisis que sean demandados como consecuencia de campañas o programas oficiales, tendrán unas tarifas singulares bonificadas en el grado que se determine.

Devengo: Las tasas anteriores son exigibles en el momento en que se solicite el servicio o la actividad o cuando se presten si son realizados de oficio.

Liquidación y pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS VETERINARIOS

Hecho imponible: Serán objeto de esta tasa los servicios y trabajos definidos en la tarifa adjunta, que se presten o realicen ya sea de oficio o a instancia de los interesados por el personal de los servicios dependientes de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio.

Asimismo, el reconocimiento y dictamen efectuado sobre animales domésticos para el desarrollo de campañas de saneamiento ganadero.

Sujetos pasivos: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas o las entidades señaladas en el artículo 7.º de esta Ley a quienes se presten los servicios a que hace referencia el hecho imponible.

Bases y tipo de gravamen: Las bases y tipo de esta tasa son las que se detallan a continuación:

1.—Por prestación de servicios relacionados con la comprobación sanitaria, el saneamiento ganadero y la lucha contra la extoparasitosis en ganaderías calificadas sanitariamente a petición de los interesados:

Equinos y bóvinos: 40 ptas. por animal.
Porcino, lanar y cabrío: 15 ptas. por animal.
Aves: 3 ptas. por animal.

2.—Por los servicios facultativos correspondientes a la organización sanitaria, estadística, inspección de las campañas de tratamiento sanitario obligatorio:

Por cada perro: 25 pesetas.

Por cada animal mayor: 5 ptas.

Por animal menor (ovejas, cabras, cerdos): 2 ptas.

3.—Por la aplicación de vacunas y otros productos biológicos y trámites obligatorios posteriores:

Equinos: 50 ptas. por animal.
 Caninos: 50 ptas. por animal.
 Bovinos: 50 ptas. por animal.
 Porcinos: 20 ptas. por animal.
 Cabrío, ovino: 10 ptas. por animal.
 Aves: 2 ptas. por animal.

4.—Por la presentación de servicios facultativos relacionados con análisis, dictámenes y peritajes a petición de parte o cuando lo exija el cumplimiento de la normativa vigente.

a) Análisis bacteriológicos, bromatológicos, histológicos, eriotécnicos y clínicos.

Por cada determinación: 300 ptas.

b) Suero-diagnósticos y pruebas alérgicas.

Por cada determinación: 50 ptas.

c) Estudio analítico y dictámenes de terrenos sospechosos de contaminación enzoótica: 1.500 ptas.

d) Reconocimiento facultativo de los animales importantes y expedición de certificación: 750 ptas.

5.—Por inspección y comprobación anual de las delegaciones y depósitos de productos biológicos zoonosanitarios:

Por delegación: 4.000 ptas.

Por depósito: 2.000 ptas.

6.—Por servicios correspondientes a la apertura de Centros de aprovechamientos de cadáveres de animales: 5.000 ptas.

6.1. Por servicios facultativos impuestos por la vigencia anual de estos centros y análisis bacteriológicos de los productos derivados destinados para alimentos de ganado y abono orgánico, en evitación de la posible difusión de enfermedades infectocontagiosas: 2.000 ptas.

7.—Por los servicios facultativos correspondientes a la extensión de guía de origen y sanidad, documento que acredita que los animales proceden de zonas no infectadas y que no padecen enfermedades infecto-contagiosas o parásitos difusibles, necesarias para la circulación del ganado:

Bovino adulto: 100 ptas.
 Caprino y Ovino: 7 ptas.
 Terneros y Añojos: 50 ptas.
 Equinos: 150 ptas.
 Porcinos: 25 ptas.
 Aves: 0,50 ptas.
 Colmenas: 5 ptas. por colmena.
 Conejos: 0,50 ptas.

El ganado de deportes y selecto tendrá doble tarifa.

El ganado trashumante devengará el 50 por 100 de la tarifa.

8.—Por los servicios facultativos relacionados con la fiscalización del movimiento interprovincial del ganado en caso de epizootias difusibles.

Por cada guía: 200 ptas.

9.—Por los servicios facultativos correspondientes a la inspección obligatoria de la desinfección:

a) De embarcaciones, vagones de ferrocarril, vehículos y remolques: 150 ptas. por servicio realizado.

b) De locales destinados a ferias, mercados, concursos y demás lugares públicos donde se albergue o contrate ganado o materias contumaces: 2.000 ptas. por local.

10.—Por los trabajos de desinfección y desinsectación de vehículos utilizados en el transporte de ganado por carretera, explotaciones pecuarias, locales destinados a ferias, mercados, concursos, exposiciones y demás lugares donde se albergue o contrate ganado o materias contumaces:

Locales o Albergues: 5 ptas. por m.²

Vehículos o Remolques: 800 ptas.

Por jaula o cajón res de lidia: 100 ptas.

Por jaula o cajón para aves: 10 ptas.

11.—Por expedición de cartillas ganaderas:

Por el visado del documento: 30 ptas.

Por los derechos de los veterinarios a nivel local, estadísticas, cumplimentación, control y seguimientos: 70 ptas.

12.—Por inscripción, inspección y control sanitario de núcleos zoológicos:

12.1.a) De pequeños animales: 1.000 ptas.

b) De grandes animales: 3.000 ptas.

12.2.a) De plaza de toros: 5.000 ptas.

13.—Por los trabajos facultativos veterinarios correspondientes a la inspección periódica de las paradas y centros de inseminación artificial:

Equinos y bovinos: 500 ptas.

Porcinos, caprinos y ovinos: 100 ptas.

14.—Por los servicios facultativos de reconocimiento sanitario de las hembras domésticas presentadas a la monta natural:

Por hembra equina: 300 ptas.

Por hembra bovina: 300 ptas.

Por hembra porcina: 100 ptas.

15.—Por prestación de servicios en los centros de inseminación:

a) Por depósito, conservación y control de esperma:

Bóvidos: 50 ptas./dosis.

b) Por análisis y diagnóstico:

1. De esperma: 500 ptas.

2. De Gestación de Equidos y Bóvidos: 500 ptas.

3. De otras especies: 250 ptas.

c) Por servicios relativos a la apertura y al registro de los centros de inseminación artificial:

Centros Primarios A: 3.000 ptas.

Centros Primarios B: 2.500 ptas.

Centros Secundarios y Servicios Propios: 1.000 ptas.

16.—Por los servicios relativos a la regulación de sacrificio del ganado equino:

Tramitación de cupos, reconocimiento y expedición de certificado de inutilidad de los animales a sacrificar: 100 ptas.

17.—Marchamado y tipificación de cueros y pieles, según Orden conjunta de los Ministerios de la Gobernación y de Agricultura de 9 de diciembre de 1952 y la Orden Circular de las Direcciones Generales de Sanidad y Ganadería del 24 de febrero de 1953.

Por cada cuero de bovino: 50 ptas.

Por cada piel de ovino-caprino: 20 ptas.

18.—Por las prestaciones de servicios referentes a la realización de inspecciones y toma de muestras en las industrias y en las explotaciones pecuarias y en sus delegaciones o depósitos: 1.000 ptas.

19.—Por los estudios referentes a las redacciones de proyectos y prestaciones a petición del interesado. 1 por ciento del valor.

20.—Por el reconocimiento y reseña en las transacciones comerciales de animales:

—20 pesetas por animal cuando no exceda un valor de 4.000 pesetas.

—0,5% del valor del animal de los que rebasen estas cifras.

Devengo: La obligación del pago por la tasa nace al solicitarse el servicio o cuando se preste si se realiza de oficio. Liquidación y pago: La liquidación de las tasas se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACIONES DE SERVICIOS FACULTATIVOS EN MATERIA FORESTAL Y CONSERVACION DE SUELOS

Hecho imponible: Constituye el objeto de esta tasa los servicios y trabajos que se presten o realicen por el personal de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio ya sea de oficio o a instancia de parte dentro del ámbito de aplicación de la legislación en vigor por consecuencia de proyectos, expedientes o trabajos de dirección y administración de obras y trabajos de conservación de suelos agrícolas.

Sujetos pasivos: Quedan obligados directamente

al pago de estas tasas las personas naturales o jurídicas o entidades del artículo 7.º de esta Ley que soliciten o a quienes se presten los servicios o trabajos expresados en el hecho imponible.

También estarán sujetos contratistas de las obras y trabajos por el importe total de las certificaciones cuando se realicen por la Administración Regional por los sistemas de contrata o destajo.

Bases y Tipos de Gravamen: Las bases y tipos de la tasa serán los que a continuación se detallan:

1.—Levantamiento de Planos.

Por levantamiento de itinerarios, 350 ptas./Km.
Por confección de Planos, 50 ptas./Ha.

2.—Replanteo de Planos.

Hasta los 1.000 m., 750 ptas./Km.
Resto, 500 ptas./Km.

3.—Particiones.

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, teniendo el técnico la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4.—Deslindes.

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 1.000 ptas./Km.

5.—Amojonamiento.

Para el replanteo, a razón de 750 ptas./Km.

6.—Cubicación e inventario de existencias.

Inventario de árboles, 1 pta. por metro cúbico.
Cálculo de corcho, resinas, frutos, etc, 1 pta. por árbol.

Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.

Montes rasos, 25 ptas./Ha.

Montes bajos, 50 ptas./Ha.

7.—Valoraciones.

Hasta 100.000 ptas. de valor, 3.000 ptas.
Exceso sobre 100.000, el 5 por 1.000.

8.—Ocupaciones y autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales.

a) Por la demarcación o señalamiento de terreno, 110 ptas. por cada una de las 20 primeras hectáreas, y 60 ptas. por hectárea las restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9.—Catalogación de montes y formación del mapa forestal.

A razón de 4 ptas./hectárea las 1.000 primeras y de 1 pta./hectárea las restantes.

10.—Informes.

Diez por ciento del importe de las tarifas que corresponda a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 1.000 ptas.

11.—Análisis.

Análisis micrográfico o químico, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, etc. 1.500 ptas.

12.—Memorias informativas de montes.

Hasta 250 Has. de superficie, 15 ptas./Ha.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 Has., 6 ptas./Ha.

Exceso sobre 1.000 Has. hasta 5.000 Has., 3 ptas./Ha.

Exceso sobre 5.000 Has., 1,50 ptas./Ha.

13.—Señalamientos e inspecciones de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos.

En montes catalogados, no catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas.—Para los señalamientos, a razón de 20 ptas. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 16 ptas. los 100 siguientes y 9 ptas. los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho.—Para los señalamientos, a razón de 1,50 ptas. cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 1 pta. los restantes. Para reconocimiento de campañas de resinas, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de alcornocales; y para los finales el importe del señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas.—Para los señalamientos, a razón de 6 ptas. cada estéreo de los 500 primeros, y de 4 ptas. los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

d) Pastos y ramón.—Por las operaciones anuales, a razón de 7,50 ptas. cada una de las 500 Has. primeras, de 4 ptas. las restantes hasta las 1.000: 2 ptas. las restantes hasta las 2.000 y de 1 pta. el exceso sobre los 2.000.

e) Frutos y semillas.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 10 ptas. cada hectárea de las 200 primeras y de 5 ptas. las restantes.

f) Esparto, Palmito y otras plantas industriales. Para los reconocimientos anuales, a razón de 5 ptas. cada quintal de los 1.000 primeros, y de 1,50 ptas. los restantes.

g) Entrega de toda clase de aprovechamientos.—El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no ex-

ceda de 10.000 ptas., incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por ciento del mismo.

14.—Redacción de planes, estudios o proyectos de:

a) Ordenaciones y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

Hasta 500 Has. de superficie, 1.200 ptas.

De 500 a 1.000 Has., 1.500 ptas.

De 1.000 a 5.000 Has., 3.500 ptas.

De 5.000 a 10.000 Has., 4.500 ptas.

De 10.000 Has. en adelante, 6.000 ptas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 110 ptas. por Has. cuando su cabida sea inferior a 1.000 Has., añadiendo 55 ptas. por Ha. de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán las tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,40 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole. Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 6.000 ptas.

15.—Dirección en la ejecución de toda clase de trabajos, obras, aprovechamientos e instalaciones, así como con su conservación y funcionamiento:

En cuantía de hasta 200.000 ptas., el 6 por 100.

Sobre el exceso de 200.000 ptas., el 4,5 por 100.

16.—Reducción de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya que ejecutarse.

17.—Certificaciones.

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 500 ptas., añadiendo 150 ptas. por cada folio adicional.

18.—Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 1.250 ptas.

19.—Certificaciones fitosanitarias:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expediciones de corho en plancha, el 0,125 ptas. por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 ptas., el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 ptas., el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 ptas., el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 ptas., el 0,2 por 100.

20.—Inscripciones:

Por inscripciones en libros-registro oficiales, 120 ptas.

21.—Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 150 ptas.

22.—Abastecimiento o suministros de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Devengo: La obligación del pago de la tasa nace al solicitarse el servicio o si se realiza de oficio al iniciarse el expediente para la realización del servicio o ejecución del trabajo.

Liquidación y pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR INSTALACION Y ORDENACION DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS Y PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS EN DENOMINACIONES DE ORIGEN Y DE CALIDAD

Hecho Imponible: Servicios, trabajos y estudios que se presten de oficio o a instancia de los interesados en la instalación y ordenación de las industrias agrícolas, forestales y pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura. La expedición de certificados de origen y de calidad así como extensión de documentos de garantía a los usuarios de productos de origen y calidad extremeños.

Sujetos pasivos: Las personas naturales o jurídicas y entidades señaladas en el artículo 7.º de esta Ley que soliciten la concesión de autorización de instalaciones, ampliaciones, sustitución de maquinaria, traslado de industria, cambio de titular o de denominación social, autorización de funcionamiento y aquellas para las que se realice la comprobación y control de las máquinas, aparatos, utensilios y demás efectos que constituyan la instalación: así como empresarios dedicados a obtención de productos de calidad y protegidos por denominación de origen.

Bases y tipos de gravamen: Para la determinación de la tasa, que en cada caso corresponda percibir, se establecen las siguientes tarifas:

SECCION 1.ª

INSTALACION Y ORDENACION DE LAS INDUSTRIAS AGRICOLAS, FORESTALES Y PECUARIAS

1.—Autorizaciones para instalación de nuevas industrias o ampliación de las existentes.

Base de Aplicación (B1)

Capital de instalación o ampliación	Cuantía de la tarifa (%B1)
Hasta 100.000 ptas.	2
Resto hasta 250.000 ptas.	1,0
Resto hasta 500.000 ptas.	0,75
Resto hasta 1.000.000 ptas.	0,50
Resto hasta 5.000.000 ptas.	0,25
En adelante hasta la totalidad	0,1

2.—Autorizaciones para traslado de industrias.

Base de Aplicación (B2)

Valor de la instalación	Cuantía de la tarifa (%B2)
Hasta 100.000 ptas.	1,0
Resto hasta 250.000 ptas.	0,8
Resto hasta 500.000 ptas.	0,5
Resto hasta 1.000.000 ptas.	0,25
Resto hasta 5.000.000 ptas.	0,15
En adelante hasta la totalidad	0,1

3.—Autorizaciones para institución de maquinaria y su puesta en marcha.

Base de Aplicación (B3)

Valor de la nueva maquinaria instalada	Cuantía de la tarifa (%B3)
Hasta 100.000 ptas.	0,6
Resto hasta 250.000 ptas.	0,4
Resto hasta 500.000 ptas.	0,20
Resto hasta 1.000.000 ptas.	0,15
Resto hasta 5.000.000 ptas.	0,10
En adelante hasta la totalidad	0,05

4.—Autorizaciones de cambio de titularidad de la industria:

Base de Aplicación (B4)

Valor de la cuantía	Cuantía de la tarifa (%B4)
Hasta 500.000 ptas.	0,4
Resto hasta 1.000.000 ptas.....	0,2
Resto hasta 5.000.000 ptas.....	0,1
En adelante hasta la totalidad.....	0,03

5.—Autorización de puesta en marcha de industrias de temporada:

Se establece una tarifa única de 1.750 ptas.

6.—Expedición de certificados e informes relacionados con industrias:

Base de Aplicación (B6)

Valor de la industria	Cuantía de la tarifa (%B6)
Hasta 500.000 ptas.	0,40
Resto hasta 1.000.000 ptas.....	0,20
Resto hasta 5.000.000 ptas.....	0,10
En adelante hasta la totalidad.....	0,30

7.—Visita de inspección a industrias:

Base de Aplicación (B7)

Valor de la industria	Cuantía de la tarifa (%B7)
Hasta 500.000 ptas.	0,4
Resto hasta 1.000.000 ptas.....	0,2
Resto hasta 5.000.000 ptas.....	0,1
En adelante hasta la totalidad.....	0,03

En casos en que no esté establecida una tarifa única la mínima a aplicar será de 400 ptas.

SECCION 2.ª

CONCESION DE CONTROL DEL USO DE LAS MARCAS DE CALIDAD DE LOS PRODUCTOS AGRARIOS

1.—Por concesión del uso:

Base de Aplicación (B1)

Valor del producto comercializado bajo marca en un año	Cuantía de la tarifa (%B1)
Hasta 1.000.000 ptas.	0,5
Resto hasta 5.000.000 ptas.....	0,3
Resto hasta 10.000.000 ptas.....	0,2
En adelante hasta la totalidad.....	0,1

Devengo: La obligación del pago por la tasa nace al solicitarse el servicio o actividad o cuando éstos se presten o realicen si se efectúan de oficio.

Liquidación y Pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR APROVECHAMIENTO DE LOS PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS

Hecho imponible: Será objeto de esta tasa el aprovechamiento de los pastos, hierbas rastrojeras que se destinan a la alimentación del ganado en los términos municipales de la Comunidad Autónoma.

Sujetos pasivos: Vendrán obligados directamente al pago de esta exacción las personas naturales o jurídicas o entidades señaladas en el artículo 7.º de esta Ley cuyos terrenos de pastos, hierbas y rastrojeras sean afectados por la concentración y distribución de estos aprovechamientos.

Bases y Tipos de Gravamen: La cuantía de esta exacción consistirá en la percepción del diez por ciento del valor de adjudicación de los aprovechamientos por las Cámaras Agrarias.

Devengo: La obligación del pago de esta exacción nace en el momento de hacerse la adjudicación de los aprovechamientos por las Cámaras Agrarias.

Liquidación y Pago: La liquidación se practicará por las Cámaras Agrarias y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS DE LA UNIDAD REGIONAL DE SEMILLAS Y DE PLANTAS DE VIVEROS

Hecho Imponible: Constituyen el objeto de las tasas.

1.—La inspección y control de los campos de producción de semillas o material vegetal.

2.—Precintado y certificación de semillas y plantas de vivero.

3.—Inspecciones de comerciantes o agricultores de semillas y plantas de vivero.

4.—Prestaciones por servicios de carácter técnico realizados a particulares.

5.—La prestación de servicios administrativos.

Sujetos pasivos: Vendrán obligados al pago de estas tasas:

—Las entidades concesionarias para la producción de semillas o plantas de vivero.

—Las personas naturales o jurídicas y las entidades señaladas en el artículo 7.º de esta Ley que se dediquen a la comercialización de semillas o plantas de vivero.

—Las personas naturales o jurídicas y las entidades señaladas en el artículo 7.º de esta Ley que soliciten o vengan obligadas a recibir servicios técnicos y/o administrativos.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa: Las bases y tipos de gravamen son los que se indican a continuación:

1.—Por la inspección de campos de producción de semillas o material vegetal. Base: Será fijada anualmente por Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, y afectará únicamente a los campos de producción de semillas o material vegetal cuya inspección sea obligatoria:

a) Producción de semillas híbridas: hasta el 2% del valor de la semilla al precio que percibe el agricultor colaborador.

b) Producción de los restantes tipos de semillas o material vegetal: hasta el 1% del precio que percibe el agricultor colaborador.

2.—Precintados de semillas y plantas de vivero.

Base: Será fijada anualmente por Orden de la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio, y afectará únicamente a las especies o categorías para las que sea obligatorio el precintado con etiquetas oficiales.

—Hasta el 1% del valor de la semilla o material vegetal precintado al precio de mercado.

3.—Inspecciones de comerciantes o agricultores.

Se devengará el 1% del valor material reconocido o utilizado en la siembra o plantación.

4.—Prestaciones de servicios de carácter técnico. Los análisis de laboratorio u otros servicios técnicos voluntarios que soliciten personas físicas o jurídicas:

—Toma de muestra oficial: 500 ptas.

—Análisis de laboratorio: 1.500 ptas.

—Determinaciones que exijan la siembra de muestra de campo: 4.000 ptas.

—Emisión de certificados: 2.000 ptas.

5.—Prestaciones de servicios de carácter administrativos.:

—Tramitación de solicitud de Títulos de Productor de semilla o planta de viveros: 10.000 ptas.

—Tramitación de solicitudes de comerciantes de semilla o planta de viveros, o viveristas inscritos en el Registro Provincial de Viveristas: 5.000 ptas.

—Informes facultativos: 2.500 ptas.

Devengo: La obligación de pago de la tasa nace al solicitarse el servicio o actividad o cuando éstos se presten o realicen si se efectúan de oficio.

Liquidación y Pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes a la Consejería de Agricultura, Industria y Comercio y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

CONSEJERIA DE OBRAS PUBLICAS, URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE

TASA DE VIVIENDAS DE PROTECCION OFICIAL Y OTRAS ACTUACIONES PROTEGIBLES

Hecho imponible: Constituyen el hecho imponible de la presente tasa las actuaciones administrativas conducentes al otorgamiento de la calificación provisional y definitiva y certificado de rehabilitación libre, de obras relativas al V.P.O., rehabilitación de viviendas y demás actuaciones protegibles previstas por la legislación de V.P.O.

Sujetos Pasivos: Serán sujetos pasivos de esta tasa las personas naturales o jurídicas y entidades, de acuerdo con el artículo 7 de esta Ley que, actuando como promotores de proyectos de obras, soliciten la calificación provisional o definitiva o certificación de rehabilitación libre.

Bases y Tipos de Gravamen:

1.—La base imponible se determinará:

a) En V.P.O. y obras de edificación protegida, multiplicando la superficie útil de toda la edificación por el módulo M vigente, en el momento del devengo de la tasa y aplicable al área geográfica correspondiente de dichas edificaciones, el módulo M y la superficie útil se obtendrá de acuerdo con los criterios establecidos en la legislación de V.P.O.

b) En obras de rehabilitación protegida y demás actuaciones protegibles, la base será el importe del presupuesto protegible para dichas obras.

2.—El tipo de gravamen será el 0,12% aplicable a las distintas actividades y obras constitutivas del hecho imponible.

La cifra resultante de aplicar el tipo de gravamen sobre la base imponible se redondeará por defecto, despreciando las unidades y decenas.

Devengo: El devengo se producirá en el momento de solicitud de certificado de calificación provisional o rehabilitación libre, sin perjuicio de formular, en el momento de la calificación definitiva, una liquidación complementaria a aquellos proyectos a los que se apruebe un incremento de superficie útil o del presupuesto protegible previsto inicialmente.

Liquidación y Pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACION DE TRABAJOS FACULTATIVOS DE REDACCION, TASACION, CONFRONTACION DE INFORMES DE PROYECTOS DE OBRAS, SERVICIOS E INSTALACIONES

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible la prestación de trabajos facultativos con ocasión de proyectos de obras, servicios e instalaciones, así como por la tasación de dichas obras, servicios e instalaciones.

Sujetos Pasivos: Están obligados al pago de la tasa los titulares o peticionarios de concesiones, autorizaciones administrativas o tasaciones.

Base de la Tasa: Presupuesto total de ejecución material del proyecto de obras, servicios o instalaciones y en el caso de tasación, el valor que resulte para la misma.

El importe se obtendrá multiplicando la raíz cúbica del cuadrado de la base por el coeficiente que a continuación se señala, es decir, por aplicación de la fórmula: $2/3$

$$T = C/P$$

a) En el caso de redacción de proyectos de obras, servicios e instalaciones, se aplicará al coeficiente $C = 2,7$.

b) En el caso de confrontación e informes, se aplicará el coeficiente $C = 0,8$.

c) En el caso de tasación de obras, servicios e instalaciones y en el caso de tasación de terrenos o edificios, se aplicará el coeficiente $C = 0,5$.

d) En el caso de tasación de proyectos de obras, servicios e instalaciones se aplicará el coeficiente $C = 0,3$.

La cuantía mínima de la tasa según los coeficientes será la siguiente:

Coeficiente $C = 0,2,7$, 9.080 ptas.

Coeficiente $C = 0,8$, 4.540 ptas.

Coeficiente $C = 0,5$, 3.780 ptas.

Coeficiente $C = 0,3$, 3.030 ptas.

Devengo: La obligación de satisfacer la tasa nace en el momento en el que se solicita la prestación del trabajo facultativo correspondiente.

Liquidación y Pago: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR EXPEDICION DE PERMISOS DE PESCA EN COTOS

Hecho imponible: Constituye un hecho imponible de esta tasa la expedición por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de los permisos de pesca en cotos situados dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Sujetos pasivos: Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas que soliciten los permisos referidos en el hecho imponible.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa: La tasa se exigirá conforme a las bases y cuantía siguientes:

Clase	1. ^a	2.625
»	2. ^a	1.310
»	3. ^a	530
»	4. ^a	260
»	5. ^a	130
»	6. ^a	55

Las seis clases de permisos se establecerán en función de las circunstancias concurrentes en el pescador y del grupo en que se encuentre clasificado el coto, conforme a la normativa vigente en cada momento.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la solicitud de los permisos de pesca.

Liquidación y Pago: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR EXPEDICION DE MATRICULAS DE COTOS

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible

ble de esta tasa la expedición o renovación por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, de las matrículas de cotos de caza ubicados, total y parcialmente, en su ámbito territorial.

Sujetos Pasivos: Están obligados al pago de esta tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley titulares de coto de caza, beneficiarias de la expedición o renovación de la matrícula.

Bases y Tipos de Gravamen: La base imponible será la renta cinegética del coto expresada en pesetas, entendiéndose por ésta el producto de la renta cinegética en pesetas/hectárea, por la superficie en hectáreas.

Por la matriculación de cotos de caza se percibirá el 75% del importe municipal de gastos suntuarios, fijados éstos en un 20% de la renta cinegética anual.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitud de expedición o renovación de la matrícula del coto.

Liquidación y Pago: El importe de la tasa habrá de hacerse efectivo en el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada ejercicio, para los supuestos de expedición y renovación; transcurridos dichos plazos se procederá automáticamente a la cancelación de la matrícula correspondiente.

En cuanto al pago, se remite a lo dispuesto en el artículo 10 de la presente Ley.

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS Y RECARGOS DE CAZA

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de licencias y recargos preceptivos para la práctica de la caza.

Sujeto pasivo: Tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 7 de esta Ley, que soliciten las licencias de caza y recargos para la misma.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa: la tasa se exigirá en base a los siguientes módulos Licencias Caza:

Clase	A-1	2.630
»	A-2	20.970
»	A-3	1.310
»	A-4	650
»	A-5	10.490
»	A-6	5.240
Clase	B-1	1.310
»	B-2	10.490
»	B-3	650
»	B-4	330
»	B-5	5.240
»	B-6	2.630
Clase	C-1	2.630
»	C-2	2.630
»	C-3	2.630
»	C-4	26.210

Sellos de recargo para la caza:

En cada licencia deberá llevar un sello de recargo cuyo importe será igual a la mita del de la licencia, la liquidación y control de estos recargos se efectuará en la misma forma que la establecida para las licencias de caza.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de la solicitud de la licencia.

Liquidación y Pago: La liquidación se efectuará por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR EXPEDICION DE LICENCIAS DE PESCA, MATRICULAS DE EMBARCACION Y RECARGOS

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de estas tasas la expedición, por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente de aquellas licencias preceptivas para la práctica de la pesca, el otorgamiento de los sellos de recargo o la matriculación de embarcaciones dedicadas a la pesca.

Sujetos Pasivos: Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las tasas las personas físicas a que se refiere el artículo 7 de esta Ley que soliciten las licencias de pesca, matrículas de embarcación y recargos para la misma.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifas: La tasa se exigirá en base a los siguientes módulos:

1.—Licencias Pesca		
Especial.....		1.310
Nacional.....		800
Regional.....		530
Quincenal.....		330
Reducida		210
2.—Matrículas Embarcación		
Clase 1.ª		1.050
Clase 2.ª		525
3.—Sellos recargo Trucha		
L. Especial		655
L. Nacional		400
L. Regional.....		165
L. Reducida.....		105
4.—Sellos recargo Salmón		
L. Especial	2 de 655	1.310
L. Nacional	2 de 400	800
L. Regional.....	2 de 265	530
L. Quincenal	2 de 265	530
L. Reducida.....	2 de 265	530

La clasificación de residencia se efectuará de conformidad con lo que disponga la legislación vigente.

Devengo: La tasa se devengará en el momento de solicitarse las licencias o matrículas.

Liquidación y Pagos: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en el artículo 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa los servicios y trabajos, enumerados en las Bases y Tipos de Gravámenes o Tarifas que se presten por la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente.

Sujetos pasivos: Quedan obligados al pago de esta tasa las personas físicas y jurídicas y las entidades establecidas en el artículo 7.º de esta Ley a quienes se presten los servicios, o para los que se ejecuten los trabajos expresados en el apartado anterior.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa: La tasa se exigirá según las bases y tipos que figuran a continuación:

1.—Levantamiento de planos:

Por levantamiento de itinerarios: 180 ptas./Km.
Por confección del plano: 26 ptas./hectárea.

2.—Replanteo de planos:

De 1 a 1.000 metros: 380 ptas.
Más de 1 Km.: 380 ptas./Km.
Se contará como kilómetro la fracción de éste.

3.—Particiones:

Se aplicará tarifa doble de la de levantamiento de planos, pero teniendo el Ingeniero la obligación de dar a cada interesado un plano general con las divisiones y la de marcar y amojonar sobre el terreno los diferentes lotes.

4.—Deslinde:

Para el apeo y levantamiento topográfico, a razón de 590 ptas./Km.

Al importe de las indemnizaciones se añadirá el 2,25 por 100 del presupuesto total por el estudio e informe de la documentación por el estudio.

5.—Amojonamiento:

Para el replanteo, a razón de 380 ptas./Km.
Por reconocimiento y recepción de las obras, el 10% del presupuesto de ejecución.

6.—Cubicación e inventario de existencias:

Inventario de árboles, 0,45 ptas. por metro cúbico.
Cálculo de corcho, resina, frutos, etc., 0,45 ptas. por árbol.
Existencias apeadas, 5 por 1.000 del valor inventariado.
Montes rasos, 7,5 ptas./hectárea.
Montes bajos, 26 ptas./hectárea.

7.—Valoraciones:

Hasta 50.000 ptas. de valor, 2.480 ptas.
Exceso sobre 50.000 ptas., el 5 por 1.000.

8.—Ocupaciones y autorizaciones de cultivos agrícolas en terrenos forestales:

a) Por la demarcación o señalamiento del terreno, 90 ptas.
Por cada una de las 20 primeras hectáreas y 50 ptas. por hectárea los restantes.

b) Por la inspección anual del disfrute, el 5 por 100 del canon o renta anual del mismo.

9.—Catalogación de montes y formación de mapa forestal:

A razón de 3 ptas./hectárea las 1.000 primeras y 0,75 ptas./hectárea las restantes.

10.—Informes:

Diez por ciento del importe de las tarifas que correspondan a la ejecución del servicio o trabajo que motiva el informe, como mínimo de 500 pesetas.

11.—Análisis y consultas:

Consulta verbal sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 50 ptas.
Consulta verbal con reconocimiento de planos, documentación o productos forestales, 240 ptas.
Consulta por escrito sin reconocimiento de planos, documentos ni productos forestales, 120 ptas.
Consulta por escrito con reconocimiento de planos, documentos o productos forestales, 360 ptas.
Análisis micrográficos o químicos, cualitativos y cuantitativos de maderas, productos forestales, tierras, etc., 1.230 ptas.

12.—Memorias informativas de montes:

Hasta 250 hectáreas de superficie, 10 ptas./hectárea.

Exceso sobre 250 hasta 1.000 hectáreas, 3,80 ptas./ha.

Exceso sobre 1.000 hectáreas hasta 5.000, 1,50 ptas./ha.

Exceso sobre 5.000 hectáreas, 0,75 ptas./ha.

13.—Señalamiento e inspección de toda clase de aprovechamiento y disfrutes forestales, piscícolas y cinegéticos:

A) En montes catalogados y aguas de dominio público:

a) Maderas.—Para los señalamientos, a razón de 17 ptas. cada uno de los 100 primeros metros cúbicos; 14 ptas. los 100 siguientes, y 6,90 ptas. los restantes. Para las contadas en blanco el 75 por 100 del señalamiento y para los reconocimientos finales, el 50 por 100 del mismo.

b) Resinas y corcho.—Para los señalamientos, a razón de 1,00 ptas. cada uno de los 10.000 primeros árboles, y de 0,60 ptas. los restantes. Para reconocimiento de campañas de resina, el 75 por 100 del señalamiento, y el 50 por 100 para los de ruedos de arcornocales; y para los finales el importe, el señalamiento o éste aumentado en un tercio, según se trate de resinas o corcho.

c) Leñas.—Para los señalamientos, a razón de 4,50 ptas. cada estéreo de los 500 primeros, y de 2,40 ptas. los restantes. Para los reconocimientos finales, el 75 por 100 del señalamiento.

d) Pastos y ramón.—Por las operaciones anuales, a razón de 6,00 ptas. cada una de las 500 hectáreas primeras; de 3,00 ptas. las restantes hasta 1.000; de 1,50 ptas. las restantes hasta 2.000 y de 0,75 pesetas el exceso sobre las 2.000.

e) Frutos y semillas.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 6,00 ptas. cada hectárea de las 200 primeras y de 3,90 ptas. las restantes.

f) Esparto, palmito y otras plantas industriales.—Para los reconocimientos anuales, a razón de 3,00 ptas. cada quintal de los 1.000 primeros y de 1,50 ptas. los restantes.

g) Entrega de toda clase de aprovechamiento.—El 1 por 100 del importe de la tasación cuando no exceda de 5.000 ptas. incrementándose por el exceso de esta cifra en el 0,25 por 100 del mismo.

B) En montes no catalogados:

a) Maderas de crecimiento lento.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

b) Maderas de crecimiento rápido.—Para los reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de maderas en montes catalogados.

c) Resinas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

d) Leñas.—Para los señalamientos y reconocimientos finales se aplicarán las tarifas señaladas pa-

ra los aprovechamientos de este tipo en montes catalogados.

e) Esparto.—Para los reconocimientos anuales se aplicarán las tarifas señaladas para los aprovechamientos de este tipo de montes catalogados.

14.—Redacción de planos, estudios y proyectos de:

a) Ordenación y sus revisiones:

Por la redacción de las memorias preliminares de ordenación:

Hasta 500 hectáreas de superficie, 990 ptas.

De 500 a 1.000 hectáreas, 1.230 ptas.

De 1.000 a 5.000 hectáreas, 2.480 ptas.

De 5.000 a 10.000 hectáreas, 3.710 ptas.

De 10.000 hectáreas en adelante, 4.950 ptas.

Por confección de proyectos de ordenación de montes a razón de 90 ptas. por hectárea cuando su cabida sea inferior a 1.000 hectáreas, añadiendo 45 ptas. por hectárea de exceso en los que sea mayor.

En los proyectos de ordenación de montes bajos, herbáceos y herbáceos-leñosos, la tarifa será el 40 por 100 de la consignada en el párrafo anterior, y en los montes medios, del 50 por 100.

Para las revisiones se aplicará el 50 por 100 de las tarifas de ordenaciones.

En la redacción de planes provisionales de ordenación se aplicarán tarifas de montes altos, pero afectándolas del coeficiente 0,4 cuando se trate de montes altos; 0,25 de montes medios y bajos; 0,15 de herbáceos. Para las revisiones se aplicará en cada caso una tarifa igual al 0,50 de la correspondiente al proyecto.

b) Obras, trabajos e instalaciones de toda índole:

Se devengará el 3 por 100 del presupuesto de ejecución material, incluidas las adquisiciones y suministros.

c) Comarcas de interés forestal y perímetros de repoblación obligatorio:

Por la redacción de la memoria de reconocimiento general, 4.950 ptas.

15.—Dirección en la ejecución de toda clase de trabajo, obras, aprovechamiento e instalaciones, así como su conservación y funcionamiento.

En cuantía de hasta 200.000 ptas., el 6 por 100.

Sobre el exceso de 200.000 ptas., el 4,5 por 100.

16.—Refundición de dominios y redención de servidumbres:

Se aplicarán, de las presentes tarifas, las que más relación tengan con el trabajo que haya de ejecutarse.

17.—Certificaciones:

Por certificaciones, excepto las fitosanitarias, se devengarán 360 ptas., añadiendo 120 ptas. por cada folio adicional.

18.—Inspecciones:

Por visitas de inspección a viveros e instalaciones de carácter forestal se devengarán 990 ptas.

19.—Certificados fitosanitarios:

Por expedición de certificados fitosanitarios para expedición de maderas procedentes de Guinea y corcho en plancha, el 0,125 ptas. por 100 del valor de los productos.

En los demás casos:

Hasta 300.000 ptas., el 0,5 por 100.

Exceso sobre 300.000 hasta 600.000 ptas., el 0,4 por 100.

Exceso sobre 600.000 hasta 1.000.000 ptas., el 0,3 por 100.

Exceso sobre 1.000.000 ptas., el 0,2 por 100.

20.—Inscripciones:

Por inscripción en libros-registro oficiales, 120 ptas.

21.—Apertura y sellado de libros:

Por apertura y sellado de libros, 150 ptas.

22.—Abastecimientos o suministros de traviesas, maderas y demás productos forestales:

Por la dirección o control en el abastecimiento o suministro de traviesas, maderas y demás productos forestales se devengará el 3 por 100 del importe sobre vagón de las mercancías entregadas.

Devengo: La obligación del pago de la tasa nace al solicitarse el servicio o la actividad, o si se solicita de oficio, al iniciarse el expediente para la realización del servicio o ejecución del trabajo.

Liquidación y Pago: La liquidación se practicará por los servicios correspondientes de la Consejería de Obras Públicas, Urbanismo y Medio Ambiente, y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y TRABAJO

TASA DEL DIARIO OFICIAL DE EXTREMADURA

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de la tasa:

—Las suscripciones al Diario Oficial de la Junta de Extremadura.

—La adquisición de ejemplares sueltos.

—Las inserciones de escritos, anuncios, requerimientos y textos de todas clases.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos de la tasa las personas naturales o jurídicas que se suscriben al D.O.E., adquieran ejemplares sueltos o soliciten la inserción en el mismo de escritos, anuncios, requerimientos o cualquier otro tipo de textos. En los anuncios de subastas y concursos de adquisiciones, enajenaciones, obras y servicios públicos, el sujeto pasivo será el adjudicatario, adquirente o beneficiario. En las inserciones de los Tribunales ordinarios,

la persona condenada y obligada judicialmente al cumplimiento de la obligación principal.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa:

Suscripciones:

—Anual.....	5.000
—Segundo, tercero y cuarto trimestre.....	3.750
—Segundo semestre.....	2.500
—Cuatro trimestre.....	1.250

Números sueltos..... 58

Anuncios e inserciones: 160 ptas. línea o fracción de línea mecanográfica.

Exenciones y bonificaciones:

—Disposiciones Generales del Estado con incidencia directa en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

—Disposiciones y actos administrativos de la Comunidad Autónoma que sean de interés general.

—Anuncios oficiales expedidos por autoridad competente en cumplimiento del precepto legal que así lo prescriba.

—Los referidos a actuaciones en procedimientos criminales.

—Las de cualquier dependencia de la Junta de Extremadura referidas a beneficiencia.

—Los relativos a justicia gratuita.

—Suscripciones destinadas a los Grupos Parlamentarios y Diputados del Parlamento de Extremadura.

Devengo:

a) Para los suscriptores al solicitar en suscripción o renovación.

b) Para los anunciantes, al solicitar la inserción.

c) En la adquisición de números sueltos, al adquirirlos.

Liquidación y Pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de la Consejería de la Presidencia y Trabajo y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASAS COMUNES

TASA POR DIRECCION Y CERTIFICACION DE OBRAS

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible la prestación de trabajos facultativos de replanteo, dirección, inspección y liquidación de obras realizadas por los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, ya sea mediante subasta, concurso o adjudicación directa.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos de la tasa los contratistas adjudicatarios de las subastas, concursos o adjudicaciones directas a quienes se presten

los servicios o actividades que constituyen el hecho imponible.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa: La base de la tasa es el importe líquido de las obras ejecutadas, incluidas las adquisiciones y suministros previstos en los proyectos, según certificaciones expedidas por los servicios correspondientes.

El tipo de gravamen será del cuatro por ciento.

Devengo: La tasa se devengará en el momento que sean realizados los trabajos a que se refiere el hecho imponible.

Liquidación y Pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

Hecho imponible: Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los distintos órganos de la Comunidad Autónoma de los servicios o actividades que se enumeran en las bases y tipos de gravamen o tarifa siempre que no estén gravados por una tasa específica.

Sujetos Pasivos: Son sujetos pasivos de esta tasa las personas físicas o jurídicas o las Entidades a que se refiere el artículo 7.º de esta Ley, que soliciten o a quienes se les preste de oficio los servicios o actividades referidos en el hecho imponible.

Bases y Tipos de Gravamen o Tarifa:

Certificados	500 ptas.
Compulsa de documentos.....	250 ptas.

Por realización de informes:

—Sin precisar toma de datos de campo.....	2.530 ptas.
—Con toma de datos de campo.....	7.570 ptas.
—Cada día más	5.050 ptas.

Exención y Bonificaciones: Están exentos del pago de la tasa:

1. Los Entes Públicos Territoriales e Institucionales.
2. El personal al servicio de la Comunidad Autónoma por los servicios relativos al desarrollo de sus funciones.
3. Los particulares por los servicios relacionados con el pago de subvenciones, donativos o becas percibidas de la Comunidad Autónoma.

Devengo: La tasa se devengará en el momento en que se solicite el servicio o actividad, o cuando se preste si la actuación se produjera de oficio.

Liquidación y Pago: Las liquidaciones se practicarán por los servicios correspondientes de los distintos órganos de la Comunidad Autónoma y su pago e ingreso en la Tesorería se realizará conforme a lo dispuesto en los artículos 10 y 11 de esta Ley.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley que cooperen a su cumplimiento, y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Dado en Mérida, a doce de junio de mil novecientos ochenta y nueve.

El Presidente de la Junta de Extremadura,
JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA